

373



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

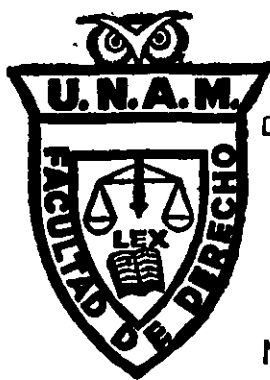
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHOS DE AUTOR

LA PROTECCION DE LAS OBRAS MULTIMEDIA
POR EL DERECHO DE AUTOR

296100
001962

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
SUSANA GUTIERREZ GONZALEZ



DIRECTOR DE TESIS: DR. DAVID RANGEL MEDINA

MEXICO. D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHOS DE AUTOR.

11 DE MAYO DE 2001.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
P R E S E N T E .

La pasante de Derecho señorita **SUSANA GUTIERREZ GONZALEZ**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **DR. DAVID RANGEL MEDINA**, la tesis titulada:

**“LA PROTECCION DE LAS OBRAS MULTIMEDIA POR EL DERECHO DE
AUTOR.”**

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”

DR. DAVID RANGEL MEDINA
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

DRM*amr.

DEDICATORIAS

***A Dios, por ser mi guía, por haberme dado la oportunidad de la vida.
Solo te pido que sigas estando a mi lado como siempre, dándome la
fortaleza necesaria para seguir adelante***

Gracias.

***A mi mamá, por su inmenso amor, su apoyo, por estar conmigo
cuando más la he necesitado, ya que en los momentos más difíciles de
mi vida siempre ha estado ahí animándome***

***A mi papá, que en paz descansé
por el apoyo y el amor que siempre me dio***

***A mis hermanos: Víctor Manuel, Gabriel, César y David
por estar siempre a mi lado, alentándome a seguir adelante.***

Los quiero Mucho.

***A la Lic. Maria Andrea Hernández Gutiérrez, por su tiempo, ayuda y
consejos los cuales son esenciales en mi vida.***

***A la Lic. Juana Díaz Curiel por su amistad y porque siempre ha sabido
sembrar en mí el deseo de querer saber más.***

***A mis queridas amigas: Ana Patricia, Haydee, Alicia, Marisela, Martha,
Lic. Leticia Barrera.
Ustedes tienen un lugar muy especial en mi corazón.***

***Al Lic. Raúl Calzada por su valiosa
ayuda para la realización de este Trabajo.***

A mis compañeros, cuya franqueza y ayuda me ha permitido salir adelante: Jacqueline, Juan, Rafael, Jonathan, Alejandro, Jesús, Virginia, Marco Antonio, Rosaura, Gudelia, Lic. Maria del Carmen Puig, Lic. Gustavo German Riande, Ericka...y todos aquellos cuyos nombres no necesito escribir.

Al Doctor DAVID RANGEL MEDINA, por la dirección para la elaboración de la presente tesis.

A todas las personas que han contribuido a hacer de mí lo que soy

Gracias.

INDICE

LA PROTECCION DE LAS OBRAS MULTIMEDIA POR EL DERECHO DE AUTOR

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

RESEÑA HISTORICA DEL DERECHO DE AUTOR.

1	Antecedentes del Derecho de Autor en el Sistema Jurídico Mexicano.....	1
2	Antecedentes Del Derecho de Autor en el Ambito Internacional.....	22

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR.

1	Obras protegidas.....	28
2	La protección de la forma.....	35
2.1	La exclusión de las ideas.....	36
3	La protección de la forma original.....	37
3.1	distinción entre originalidad y novedad.....	37
3.2	distinción entre originalidad y méritos de las obras.....	38
4	La irrelevancia del destino de las obras.....	38
5	La ausencia de formalidades.....	39

CAPITULO TERCERO.

LOS DERECHOS DE LOS AUTORES

1	El derecho moral.....	40
1.1	El derecho de divulgación.....	45
1.2	El derecho de Paternidad.....	46
1.3	El derecho de Integridad.....	47

1.4	El derecho de arrepentimiento ó retractación.....	48
1.5	El derecho de Modificar la Obra.....	49
2	El derecho patrimonial.....	50
2.1	El derecho de reproducción.....	59
2.2	El derecho de comunicación Pública.....	60
2.3.	El Derecho de transmisión Pública ó radiodifusión.....	62
2.4	El derecho de distribución.....	62
3	Los derechos conexos.....	63
4	limitaciones al derecho de autor.....	70

CAPITULO CUARTO

LAS OBRAS MULTIMEDIA

1	Ramas en que se catalogan las obras, según La Ley Federal del Derecho de Autor.....	73
2	Nuevas modalidades de explotación de las obras facilitadas por las tecnologías digitales.....	78
3	Obras multimedia.....	84
3.1	antecedentes.....	84
3.2	concepto de multimedia.....	85
3.3	naturaleza jurídica.....	90

CAPITULO QUINTO.

CONCLUSIONES.

1	Propuesta para Adicionar la Fracción XV al Artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, creando una rama específica de protección para las obras multimedia.....	94
---	---	----

CONCLUSIONES.....	98
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	101
--------------------------	------------

INTRODUCCION.

Resulta satisfactorio someter a la superior consideración de este H. Sinodo la Presente Tesis como un requisito último previo a la realización de añorada meta: sustentar el examen profesional que me permita la notable distinción de obtener el título de Licenciada en Derecho.

La vertiginosa evolución tecnológica que se traduce en la ahora llamada "Era Digital" ha superado toda capacidad de asombro. En el mundo actual resultan imprescindibles las Computadoras, La Telemática, El Internet y, desde luego, LA MULTIMEDIA. Los Tradicionales soportes analógicos van siendo desplazados por los soportes digital o numéricos.

Por lo anterior, a través de este trabajo de investigación tenemos el propósito de llamar la atención del legislador acerca de la conveniencia de incorporar al texto legal como nueva rama de protección, a las OBRAS MULTIMEDIA.

Recordemos que el artículo trece de la Ley Federal del Derecho de Autor - que tiene como modelo de inspiración el numeral segundo del convenio de Berna - enumera en catorce fracciones, de manera enunciativa y no limitativa las diversas ramas en que se catalogan las obras que son protegidas por la propia Ley, por ejemplo: literaria, danza, pictórica, arquitectónica, cinematográfica, programas de cómputo y compilaciones.

El último párrafo del precepto legal en comento dispone - en una especie de puerta abierta - que también gozan de protección, "Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sean más afin a su naturaleza.

En este orden de ideas, las peculiares características de la OBRA MULTIMEDIA podría hacer que en muchas ocasiones presenten al mismo tiempo afinidad o semejanza con diversas obras enunciadas en las catorce fracciones del artículo trece de la ley

autoral, como con los programas de cómputo, audiovisuales y compilaciones, lo que dificulta su ubicación en alguna de ellas, situación que hace inaplicable el referido último párrafo.

Consideramos que dentro de un marco de seguridad y certeza jurídica para los creadores de obras multimedia, lo conducente es adicionar una fracción XV al multicitado artículo trece de la ley autoral, a efecto de que expresamente se señale su protección y tutela por la norma jurídica.

La estructura de este trabajo de investigación ésta dividida en cinco capítulos. En el primero efectuamos una reseña histórica del Derecho de Autor tanto en el Sistema Jurídico Mexicano como en el ámbito Internacional. En el siguiente capítulo nos ocupamos de los Principios Fundamentales del Derecho Autoral, respecto a los requisitos y condiciones que deben cumplir las obras para recibir su protección legal.

El tercer capítulo se refiere a los Derechos de los Autores: tanto moral como patrimonial. También hacemos alusión a los denominados derechos conexos y a las limitaciones al derecho de autor.

En el penúltimo capítulo entramos en materia, al estudiar LAS OBRAS MULTIMEDIA - previo análisis de las catorce fracciones del artículo trece de la Ley Federal del Derecho de Autor - A partir de sus antecedentes, concepto y naturaleza jurídica. En el capítulo Quinto a manera de conclusión exponemos nuestra propuesta para adicionar el precepto legal invocado, con una fracción XV, a efecto de que las OBRAS MULTIMEDIA constituyan una rama específica susceptible de protección por parte de la norma jurídica autoral. Desahogado el capítulo asentamos nuestras conclusiones finales.

Solamente nos resta ante la posibilidad de alguna deficiencia metodológica conceptual en el presente trabajo de investigación, solicitar a este H. Sínoo su benevolencia al evaluarlo, Tomando en cuenta el ánimo personal de superación académica al ser elaborado

CAPITULO PRIMERO.

RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO DE AUTOR

1.- ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Importante axioma filosófico establece que para conocer el devenir histórico de una institución, primero debemos saber qué es, razón por la que en primer lugar haremos breve referencia al concepto de derecho de autor, efectuando el análisis de su naturaleza, contenido y características durante el desarrollo de los tres primeros capítulos de este trabajo de investigación.

El Derecho de Autor, también conocido como Derecho Intelectual en sentido estricto, es definido por el maestro Viñamata Paschkes en los siguientes términos:

“Conjunto de normas que regulan las creaciones Intelectuales aplicadas al campo de la Literatura, de las Bellas Artes y de la Ciencia.”¹

Por su parte, el Maestro Rangel Medina expone:

“En la medida que las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen integran el Derecho de Autor. Atañen al campo de los Derechos de Autor las cuestiones, reglas, conceptos y principios implicados con los problemas de los creadores intelectuales en su acepción más amplia”.²

¹ Carlos Viñamata Paschkes. La Propiedad Intelectual, Ed. Trillas México 1998 Pág 23.

² David Rangel Medina. Derecho Intelectual, Ed. McGraw -Will. México, 1998 Pág 1.

En relación al concepto legal de Derecho de Autor, el Artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor Vigente, dispone que es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el Artículo 13 de la Ley en comento, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial.

Ahora bien, los derechos de autor a que se refiere la ley de la materia, en las catorce fracciones de su artículo 13, se reconocen respecto de las obras de los siguientes ramas: literaria; musical, con o sin letra; dramática; danza; pictórica o de dibujo; escultóricas y de carácter plástico; caricatura e historietas; arquitectónica; cinematográfica y demás obras audiovisuales; programas de radio y televisión; programas de cómputo; fotográfica; obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil; y de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

La parte final del precepto legal antes invocado, de manera general señala que las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más a fin a su naturaleza.

En resumen, el derecho de autor es el conjunto de prerrogativas morales y patrimoniales que poseen los creadores de una obra literaria o artística.

A continuación se presenta una reseña histórica acerca de la evolución del derecho autoral en el sistema jurídico mexicano a partir de la primera carta magna del país:

1.- Constitución de 1824.- El primero de abril de 1824 comenzó el congreso constituyente a discutir el proyecto de constitución, mismo que con modificaciones fue aprobada el tres de octubre del mismo año

con el título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el día cuatro y promulgada al siguiente. Esta norma suprema adoptada como forma de gobierno, la República Representativa, Popular y Federal, y establecía la División de Poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

La Carta Magna de 1824 señalaba en su Título III, Sección Quinta, del Poder Legislativo, lo siguiente:

Artículo 50.- "Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

"1. Promover la ilustración: Asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por su respectivas obras..."

Esta disposición constitucional tuvo una vigencia efímera. Efectivamente, las tensiones políticas, económicas, y sociales prevalecieron en el país después de consumado el movimiento de independencia de dominio español, caracterizadas por la constante pugna por el poder entre liberales y conservadores, lo que provocó que el derecho autoral aún esperara su momento estelar, razón por la que ni las llamadas Siete Leyes Constituciones, ni la Constitución Federal de 1857 recogieron este precepto.

2.- Decreto sobre Propiedad Literaria.- Este Decreto fue expedido bajo el Gobierno del General de Brigada José Mariano de Salas, Presidente Provisional de México, el tres de Diciembre de 1846. Contenía 18 Artículos, en los que se reconocía al autor un derecho vitalicio, mismo que a su muerte, pasaba a sus herederos por un término de 30 años; No establecía diferencias entre nacionales y extranjeros. Este ordenamiento es el inicio de la legislación nacional en defensa del autor.

3.- Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California.- Este Código fue promulgado el ocho de diciembre de 1870 y comenzó a regir el primero de marzo de 1871, siendo presidente de la república Don Benito Juárez. Su contenido recibió gran influencia del derecho romano, de la Antigua Legislación Española, de los Código de Francia, Austria, Holanda y Portugal.³

En su título Octavo Capítulos II al VII regula lo relativo a la propiedad literaria, dramática y artística, Reglas para declarar la falsificación, penas de la falsificación y disposiciones generales, Artículos 1247 al 1387.

Se reconoció como propiedad literaria el derecho exclusivo de los habitantes de la República, de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio.

El autor disfrutaba el derecho de propiedad literaria durante su vida; a su muerte pasaba a sus herederos, pudiendo enajenar esta propiedad como cualquier otra; el cesionario adquiría todos los derechos de autor según las condiciones del contrato.

En los periódicos no había propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios o artísticos, fueran originales o traducidos; pero quien publicaba cualquier fracción en la parte libre, debería citar el título y número de periódico de donde fue copiado.

El editor de una obra que estaba bajo dominio público, sólo tenía la propiedad el tiempo que tardaba en publicar su edición y un año más. El editor de una obra anónima o seudónima, tenía los derechos de autor.

Asimismo, el que por primera vez publicaba un código del cual era legítimo poseedor, tenía la propiedad de la edición durante su vida.

La propiedad dramática se concedía a los autores dramáticos, que además del derecho exclusivo que tenía respecto de la publicación y reproducción de su obra, lo tenía también exclusivo respecto de la representación. El autor disfrutaba de este derecho

³ Adolfo Loredó Hill. Derecho Autoral Mexicano. Ed. Jus. México, 1990. Pág 37.

durante su vida y a su muerte pasaba a sus herederos, quienes lo disfrutaban por 30 años. Pasado este término las obras entraban al dominio público.

El Editor de una obra anónima o seudónima tenía la propiedad dramática durante 30 años, pero si el autor, sus herederos o cesionarios, acreditaban legalmente sus derechos, recobraba la propiedad, cesando en consecuencias los convenios que respecto de la representación se habían celebrado.

Por otra parte, tenían propiedad artística y derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales: Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas y arquitectónicas, entre otras, y los autores de planos, dibujos y diseños de cualquier clase; los arquitectos; los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos; los escultores, tanto respecto de la obra ya incluida, como de los modelos; músicos y calígrafos.

Para efectos legales, se consideraba autor de la letra al que lo era de la música. El autor de la letra aseguraba sus derechos con el de la música mediante convenio escrito. La propiedad de las composiciones musicales comprendía el derecho exclusivo del autor, para celebrar arreglos sobre los motivos o temas de la obra original.

Respecto a las reglas para declarar la falsificación, ésta se presentaba cuando faltaba el consentimiento del legítimo propietario en los siguientes supuestos:

- Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales.
- Para publicar traducciones de dichas obras.
- Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales.
- Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual o por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original.
- Para omitir el nombre del autor o el del traductor.
- Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella.
- Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido.

- Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual fuera necesario penetrar en el caso particular.
- Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras.
- Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.

Las penas de la falsificación consistían en la pérdida en beneficio del propietario de la obra, de cuantos ejemplares existían de ella, debiendo pagar el precio de los que faltaban para completar la edición. Si el propietario no quería recibir los ejemplares existentes, el falsificador tenía la obligación de pagar el valor de toda la edición.

Si no se conocía el número de ejemplares de la edición fraudulenta, el falsificador pagaba el valor de mil, además de los aprehendidos, a no ser que se probase que los perjuicios importaban más. Las planchas, moldes y matrices que servían para la edición fraudulenta, eran destruidos.

El que representaba obras dramáticas o ejecutaba composiciones musicales sin la debida autorización, pagaba al propietario el producto total de las representaciones o ejecuciones, sin tener derecho a deducir los gastos.

Independientemente de las sanciones civiles se castigaba al falsificador por el delito de fraude, conforme al Código Penal.

En las disposiciones generales, se establecía que, para adquirir la propiedad el autor o quien le representaba, debía ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública a fin de que fuera reconocido su derecho. De todo libro impreso el autor presentaba dos ejemplares. De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, se presentaba un ejemplar.

De los ejemplares de libros impresos, uno se depositaba en la Biblioteca Nacional y otro en el Archivo Nacional. El ejemplar de las obras de música se depositaba en la Sociedad Filarmónica. Los

ejemplares de grabado, litografía, arquitectura, pintura y escultura se remitían a la escuela de Bellas Artes.

En la Biblioteca Nacional, la Sociedad Filarmónica y la escuela de Bellas Artes, se llevaba un registro donde se asentaban las obras recibidas, el que se publicaba mensualmente en el Diario Oficial. Las certificaciones que se expedían con referencia a dichos registros, inducían la presunción de propiedad, mientras no se probara lo contrario.

La propiedad literaria y la artística prescribían a los diez años, la propiedad dramática prescribía a los cuatro años, contados desde la primera representación o ejecución de la obra.

Finalmente, si un mexicano o extranjero residente en la República publicaba una obra fuera de ella, gozaba de la propiedad, siempre que cumpliera con el registro en el Ministerio de Instrucción Pública.

4.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales.- Este código fue publicado en el Diario Oficial número 128 del 28 de mayo de 1884, por decreto 176, siendo presidente de la República el Señor Manuel González.

El código que nos ocupa siguió en lo concerniente al derecho autoral, los lineamientos del Código de 1870; limitándose a transcribir los preceptos del anterior código con excepción del capítulo referente a las disposiciones generales, que reconocía al traductor o editor para ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, para adquirir la propiedad.

De toda obra musical, de grabado, litografía y otras semejantes el autor debía presentar dos ejemplares. Los relativos a las obras de música se depositaban uno en el Conservatorio Nacional de Música y otro en el Archivo General.

En el Ministerio de Instrucción Pública, se llevaba un registro donde se asentaban las obras que se recibían, las cuales eran publicadas cada tres meses en el Diario Oficial.

Todos los autores, traductores y editores debían poner su nombre, fecha de la publicación y la advertencia de gozar de la propiedad, por haber hecho el depósito de ejemplares que establecía el propio Código y las demás condiciones y advertencias legales que creían convenientes en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otras partes visibles de las demás obras artísticas.

Cuando el autor, traductor o editor de una obra que hubiere estado en el dominio público, falleciere sin haber asegurado su propiedad, no podían asegurarla sus herederos. La propiedad autoral, igualmente, se estimó como mueble.

Los autores, traductores y editores podían fijar a la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la Ley. En este caso sólo gozaban de la propiedad durante el plazo que hubieran fijado y, fenecido éste, la obra entraba al dominio público.

Por último, es conveniente indicar que las disposiciones de los códigos civiles de 1870 y 1884, eran reglamentarias del Artículo Cuarto de la Constitución de 1857, mismo que establecía lo siguiente:

Artículo 4.-"Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad".

Por tal razón, los Derechos de Propiedad Literaria, Dramática y Artística, a las cuales se referían dichos Códigos se encontraban reglamentadas en el título Denominado "Del Trabajo", ya que, como anotamos con anterioridad, la Constitución no mencionaba los derechos de los autores, aunque sí hacía referencia a los de los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

5. Constitución de 1917.- Venustiano Carranza con el carácter de encargado del Poder Ejecutivo, convocó a elecciones para formar un Congreso Constituyente. El 21 de Noviembre de 1916, se inician en Querétaro las sesiones del Congreso con el objeto de crear una nueva norma suprema. Una vez discutido y aprobado el proyecto, en Enero de 1917 se firmaba la nueva Constitución, promulgada el cinco de febrero, entró en vigor el primero de mayo del mismo año. El Artículo 28 en su texto original señalaba:

“En los Estados Unidos Mexicanos no habrá Monopolios ni estancos de ninguna clase; excepción de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas por la reproducción de sus obras...”

Como podemos observar, el precepto constitucional en comento establece el otorgamiento de un derecho de privilegio a los autores y artistas por un plazo fijo. El maestro Loredó Hill expone el concepto etimológico de privilegio en los siguientes términos:

“Del Latín privilegiun, ventaja exclusiva, gracia, prerrogativa; derecho de aprovechar exclusivamente, por tiempo determinado algo. Excepción especial que se concede a uno”.⁴

Posteriormente, en virtud de sendas reformas a la Carta Magna, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del tres de febrero de 1983, el párrafo octavo (que por nuevas reformas del 28 de agosto de 1993 pasó a ser el actual párrafo noveno) del propio Artículo 28 Constitucional indica:

“Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus

⁴ Adolfo Loredó Hill. Ob. Cit. Pág.37.

inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El texto constitucional vigente mantiene la protección a los autores y artistas a efecto de que no estén sujetos a las prohibiciones que rigen para los monopolios.

6. Código Civil para el Distrito Federal en vigor.- Este Código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fechas 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, vigente a partir del primero de octubre de 1932

El informe que presentó la Comisión Redactora y Revisora del proyecto del Código Civil, de fecha 13 de abril de 1928, señalaba:

“El anteproyecto del Libro Segundo del Código Civil concluye modificando la legislación vigente sobre propiedad intelectual, pues no considera a éste como un derecho perpetuo, sino como un privilegio limitado, de acuerdo con la tesis que establece el Artículo 28 de nuestra Constitución Política. Se creyó justo que el autor o el inventor gocen de los provechos que resulten de su obra o de su invento; pero no que transmita esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto porque la sociedad está interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad entren al dominio público, como también porque en tales obras e inventos se han aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores, por lo que no puede sostenerse que sea obra exclusiva del autor o del inventor”.⁵

En este orden de consideraciones, los autores que satisfacían los requisitos normativos, gozaban por 50 años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio.

Por otra parte, tenían derecho exclusivo por 30 años a la publicación y reproducción, por cualquier procedimiento, de sus obras originales: Los autores de obras de índole literaria, comprendiéndose en ellas los escenarios y argumentos para películas; los autores de cartas geográficas, topográficas y arquitectónicas, entre otras, así

⁵ *Ibidem*. Pág 42.

como los planos, dibujos y diseños de cualquier clase; los arquitectos; los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos; los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida como de los modelos y moldes; los músicos, ya sean compositores o ejecutantes; los calígrafos y en general, los autores de obras artísticas.

El autor que publicaba una obra, no podía adquirir los derechos que le concedía el código en comento, si no la registraba dentro del plazo de tres años. Al concluir este término, la obra entraba al dominio público.

Cuando una obra era hecha por varios autores, sin que pudiera señalarse la parte que cada uno de ellos había realizado, los derechos correspondían a todos, salvo pacto en contrario. Para reproducirla se necesitaba el acuerdo de la mayoría y a falta de éste, autorización judicial. Los disidentes no estaban obligados a cubrir los gastos de reproducción pero tenían derecho a que su nombre figurase en la nueva obra.

Por la muerte del autor pasaban sus derechos a sus herederos, por el tiempo que faltara para que concluyera el término que debía durar el privilegio. El autor y sus herederos podían enajenar los derechos que les concedía el privilegio.

Era necesario el permiso del autor para hacer un extracto o compendio de su obra. Si el extracto o compendio era de tal mérito o importancia que constituyera una obra nueva o proporcionara una utilidad general, podía el Gobierno autorizar su impresión, oyendo previamente a los interesados y al perito de cada parte. El autor o propietario de la obra primitiva, tenía derecho a una indemnización que oscilaba desde un 15 hasta un 30 por ciento, en cuantas ediciones se hicieran.

El editor de una obra que estaba bajo el dominio público, sólo gozaba de los derechos de autor el tiempo que tardaba en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extendía a impedir las ediciones hechas fuera de la república.

Los que obtenían a su nombre los derechos de autor sin que lo fueran en realidad, adquirían por prescripción esos derechos por el transcurso de cinco años, contados desde que obtuvieron el privilegio. El plazo era de tres años para adquirir el derecho de representación de obras dramáticas o de ejecución de obras musicales.

Los autores extranjeros gozaban de los derechos de autor que les concedían los tratados celebrados por México con los Gobiernos de las naciones a que pertenecían. A falta de tratados, gozaban de iguales derechos que los nacionales, siempre que en su país se otorgasen los mismo derechos a los autores mexicanos.

Había falsificación, cuando faltaba el consentimiento del que obtuvo el privilegio:

- Para publicar, traducir, reproducir, representar, ejecutar o imprimir en disco para fonógrafos o rollos para pianos automáticos, sus obras o parte de ellas.
- Para omitir el nombre del autor o del traductor.
- Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella.
- Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido.
- Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras.
- Para hacer arreglos de una composición musical.
- Para adaptar trucos escénicos originales o canciones ya registrados o para las que se haya obtenido el privilegio respectivo.

Existía también falsificación, cuando sin haberse adquirido el derecho al privilegio, se asentaba alguna frase que inducía a error acerca de haberse llenado el requisito del registro. Igualmente el comercio de obras falsificadas se consideraba, precisamente, como falsificación.

Las anteriores disposiciones se encontraban en el título octavo, denominado "De los derechos de Autor", artículos 1181 al 1280

inclusive, del ordenamiento legal en comento. Sobre el particular, el maestro Arsenio Farrell comenta:

“Se consideró que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común porque la idea tiene que publicarse o reproducirse para que entre bajo la protección del derecho. Razón por la cual dicho código estimó que en el caso se trata de un derecho distinto al de propiedad, denominado Derecho de Autor, consistente en un privilegio para la explotación”.⁶

7. Primera Ley Especializada en la Materia.- Con el propósito de adecuar el Derecho Autoral a la convención de Washington, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1948, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, derogándose el título octavo del Libro Segundo del Código Civil.

La protección que esta Ley otorgaba a los autores se confería con la simple creación de la obra sin que fuera necesario depósito o registro previo para su tutela, salvo los casos especialmente señalados en ella. Se suprimió el régimen de formalidades, concediéndose la protección por el solo hecho de la creación y de la objetivación perdurable.

Las obras quedaban protegidas aún cuando fueran inéditas, por el contrario, las obras de arte de aplicación industrial no estaban amparadas.

El Derecho de Autor duraba la vida del autor y veinte años después de su muerte. Cuando antes de este término el titular moría sin herederos, el uso de la obra pasaba al dominio público pero los derechos adquiridos por terceros se respetaban.

En las obras protegidas se usaba la expresión “Derechos Reservados” o su abreviatura “D.R.”, seguida del nombre y dirección del titular del derecho.

⁶ Citado Por David Rangel Medina en: El Derecho en México una visión de conjunto. Varios Autores. “Derecho a la propiedad industrial e Intelectual”. UNAM. México, 1991. Pág 884.

Se consideraba de utilidad pública la publicación de obras literarias, científicos, didácticos y artísticos convenientes o necesarias al mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la Educación Nacional. El titular del Ejecutivo Federal podía declarar la limitación del Derecho del Autor para el efecto de permitir que se hiciera la publicación de esas obras.

En el Capítulo III de la Ley en comento se reglamentaba las Sociedades Autorales. En este tenor, las Sociedades Autorales constituidas conforme al mencionado Capítulo, eran autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de la de sus socios. Así se creó la Sociedad General Mexicana de Autores y Diversas Sociedades de Autores.

Los fines de la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores eran:

- Unir a los autores para la elevación intelectual de sus miembros y el mejoramiento de la cultura nacional.
- Mantener la producción intelectual Mexicana en un plano de moralidad y decoro.
- Obtener para sus socios los mejores beneficios en el orden económico.

El Capítulo IV creaba en la Secretaría de Educación Pública un departamento del Derecho de Autor que se encargaba de la aplicación de esta Ley y de sus reglamentos en el orden administrativo. Esta dependencia es el primer antecedente de lo que ahora es el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

En relación a las controversias que se suscitaban con motivo de la aplicación de la Ley, eran competentes los tribunales federales, pero cuando dichas controversias sólo afectaban intereses particulares, podían conocer de ellas también, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondiente (jurisdicción concurrente). Los tribunales federales eran competentes para conocer de los delitos previstos en esta Ley.

Las autoridades judiciales estaban obligadas a dar a conocer al H. departamento del Derecho de Autor, la iniciación de cualquier juicio en la materia por medio de una copia de la demanda o denuncia, en igual forma lo hacían con las sentencias.

En todo juicio de nulidad de registro era parte la Secretaría de Educación Pública y solamente podían conocer de ellos los tribunales federales.

La repercusión jurídica en la evolución del Derecho de Autor, de la primera Ley especializada en la materia, la explica el maestro Loredó Hill en las siguientes palabras:

“Este ordenamiento fue criticado por carecer de metodología, falta de claridad en su articulado, confusión en su redacción gramatical, conceptos jurídicos impropiaemente manejados y omisión del derecho de los intérpretes y ejecutantes. A pesar de estas fallas y sus grandes lagunas, representa un paso importante en el desarrollo del Derecho Autoral, por ser la primera Ley autónoma.”⁷

8. Segunda Ley Especializada en la Materia.- El 31 de diciembre de 1956 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal sobre el Derecho, misma que abrogó a su similar del 14 de enero de 1948.

Esta Ley constaba de 151 Artículos divididos en ocho capítulos. En el primero, referente al derecho de autor, se establece que éste, se confiere por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previos para su tutela.

El derecho de autor, duraba la vida de éste y 25 años después de su muerte; pasados estos o cuando el titular moría sin herederos, la facultad de usar o explotar la obra pasaba al dominio público. El derecho sobre obras póstumas duraba 30 años a contar de la fecha de la muerte del Autor.

⁷ Adolfo Loredó Hill. Ob. Cit Pág. 57

El Capítulo Segundo trataba del derecho y de la licencia de traducción. La Secretaría de Educación Pública podía conceder a cualquier nacional o extranjero, domiciliado en la República Mexicana, previa solicitud, una licencia para traducir y publicar en castellano las obras escritas en idioma extranjero, si a la expiración de un plazo de siete años a contar de la primera publicación de la obra, no se había publicado su traducción al castellano por el titular del derecho de traducción, o con su autorización.

El Capítulo Tercero hacía referencia al contrato de edición o reproducción. Había contrato de edición cuando el titular del derecho de autor sobre una obra literaria, científica, didáctica o artística, se obligaba a reproducirla, distribuirla y venderla, cubriendo el importe del derecho de autor convenido.

El Capítulo Cuarto trataba de la limitación del derecho de autor, al establecer que era de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, didácticas o artísticas necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la Cultura o de la Educación Nacional.

En el Capítulo Quinto hacía referencia a las sociedades de autores, en los mismos términos que la Ley Autoral de 1948, es decir, estas sociedades eran autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de la de sus socios, debiendo estar previamente inscritas en el registro del Derecho de Autor.

En el Capítulo Sexto se establecía el registro del Derecho de Autor. La Secretaría de Educación Pública tenía a su cargo la Dirección General del Derecho de Autor (antecedente inmediato del Instituto Nacional del Derecho de Autor), encargada de la aplicación de la Ley en comento y de sus reglamentos, en el orden administrativo.

El Capítulo Séptimo regulaba lo relativo a las sanciones. Se tipificaban como nuevas figuras delictivas: El uso de las características gráficas distintivas de la cabeza de un periódico o revista, de una obra o colección de obras, sin autorización del que haya obtenido la reserva de su uso; la especulación con libros de texto respecto a los cuales se

haya declarado la limitación del Derecho de Autor, ya sea ocultándose, acaparándolos o exponiéndolos a precios superiores al autorizado.

Por último, el Capítulo Octavo trataba de las controversias y procedimientos. No podía ejercitarse ninguna acción contradictoria a los Derechos de Autor sobre una obra u obras que se encontraban inscritas a nombre de persona física o moral determinada, sin que previa o simultáneamente se entablara una demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente.

Debía sobreseerse todo juicio sobre Derechos de Autor, cuando el procedimiento se seguía contra persona distinta de quien apareciera como titular en los libros del registro, a no ser que se hubiera dirigido la acción contra ella, como causahabiente de quien apareciera como titular en el registro.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor, del 31 de Diciembre de 1956 tuvo durante su vigencia cuatro importantes reformas y adiciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 21 de diciembre de 1963, 11 de enero de 1982, 17 de julio de 1991 y 23 de diciembre de 1993, respectivamente.

9.- Tercera Ley Especializada en la Materia.- En el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1996 se publicó la Ley Federal del Derecho de Autor, actualmente en vigor. En la exposición de motivos de la respectiva iniciativa presidencial se esgrimía:

“El fortalecimiento de un país, y el logro de su proyecto de Nación y de Estado, sólo pueden basarse en instituciones culturales vigorosas, sostenidas por efectivos sistemas que estimulan la creatividad de su pueblo. La defensa de la cultura nacional y su difusión es una de las más importantes misiones a realizar por la Sociedad y el Gobierno Mexicano”:

“La protección a los Derechos de Autor en México es prioridad... para que México siga protegiendo con eficacia los derechos autorales, debe contar con un marco jurídico moderno y acorde a la realidad en que vivimos, que apoye la industria y el comercio de la cultura;

propicie un mejor ambiente para que los creadores puedan darse a la misión de acrecentar y elevar nuestro acervo cultural, y que establezca las bases para un futuro con mejores expectativas en la educación, la ciencia, el arte y la cultura. Todo lo anterior justifica un gran esfuerzo social y político para dar al ingenio y al espíritu humanos el alto lugar que le corresponde dentro de la vida de la República”:

“La iniciativa que se presenta, tiene como principal objeto la protección de los derechos de los autores de toda obra del espíritu y del ingenio humanos, de modo que se mantenga firme la salvaguarda del acervo cultural de la nación y se estimule la creatividad del pueblo en su conformación y diversidad cultural, de acuerdo con la modernización de las instituciones jurídicas, políticas y sociales que el momento actual de la República reclama”.

“El Ejecutivo Federal a mi cargo, busca establecer un ordenamiento jurídico por medio del cual los autores, artistas, sus sociedades de Gestión Colectiva, y los productores, distribuidores y empresarios, encuentren el mayor equilibrio posible en el tráfico de bienes y servicios culturales”.

“Administrativamente, una nueva Ley Federal del Derecho de Autor, significará un importante aporte al proceso desregulador y de modernización que el estado requiere, no sólo simplificando y agilizando tiempos y mecanismos de respuesta, sino fomentando la incorporación de sanas prácticas entre los miembros de la comunidad intelectual, artística y público en general”.⁸

Debemos destacar que la expedición y promulgación de la Ley Federal del Derecho de Autor en vigor, obedeció también al compromiso internacional de adecuar el marco jurídico interno a las disposiciones previstas en el tratado de libre comercio firmado por Estados Unidos, Canadá y nuestro país.

Este ordenamiento legal consta de 238 artículos divididos en doce títulos. Entró en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y abrogó a la Ley Federal sobre el

⁸ Cuadernos de Derecho. Compilación y Actualización Legislativa. Año 3 Vol. XXXIV. ABZ Editores. México, 1997. Págs 1 a 6.

Derecho de Autor del 29 de diciembre de 1956, con sus posteriores reformas y adiciones.

El título I se refiere a las disposiciones generales. De acuerdo con su artículo primero, esta Ley es reglamentaria del Artículo 28 constitucional y tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismo de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

La Ley Federal del Derecho de Autor es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta misma Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El título II trata del Derecho de Autor, está estructurado por tres Capítulos relativos a reglas Generales, derechos morales y derechos patrimoniales, respectivamente. Se establece que en virtud de la protección otorgada por la Ley, el creador de una obra del espíritu o ingenio humanos goza, frente a todos, de prerrogativas y privilegios de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el derecho patrimonial.

El título III regula lo relativo a la transmisión de los derechos patrimoniales, a través de los altos, convenios y contratos correspondientes, estableciendo la posibilidad de otorgar licencias de uso, exclusivas o no.

El título IV trata de la protección al derecho de autor, está estructurado por cuatro capítulos referentes a disposiciones generales;

obras fotográficas, plásticas y gráficas, obra cinematográfica y audiovisual; programas de computación y bases de datos, respectivamente.

El título V hace referencia a los derechos conexos y está integrado por seis capítulos relativos a disposiciones generales; artísticas, intérpretes o ejecutantes; editores de libros; productores de fonogramas; productores de videogramas y organismos de radiodifusión, respectivamente.

El título VI establece las limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos. En este título se reconoce la facultad que tiene el estado para actualizar la reproducción, por disposición Legal, de obras cuya circulación se considera de utilidad pública, por ser necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura o la educación nacional.

El título VII se refiere a los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las expresiones de las culturas populares. Se establece que el Estado mexicano es el titular de los Derechos morales sobre los símbolos patrios. Asimismo, se reconoce y fomenta el patrimonio literario y artístico de la cultura popular y se plasman los elementos necesarios para la protección de las etnias y comunidades indígenas.

El título VIII trata de los registros de derechos, esto es que regula las inscripciones efectuadas en el Registro Público del Derecho de Autor. Las mencionadas inscripciones tienen efectos declarativos y no constitutivos, toda vez que la protección de los Derechos de Autor está determinada por disposición legal, sin necesidad de formalidad alguna.

En el registro autoral la inscripción de obras crea una presunción de autoría a favor de la persona que aparece como autor, pero no constituye derecho. Sin embargo, los convenios y contratos que confieran, modifiquen, graven o extingan derechos pecuniarios del

autor o por los que se autoricen modificaciones a la obra, surtirán efectos frente a terceros a partir de su inscripción en el registro.

El título IX se refiere a la gestión colectiva de derechos por parte de sociedades que sin ánimo de lucro se constituyen bajo el amparo de la Ley en comento, con el objeto de proteger a autores y titulares de Derechos Conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de Derechos de Autor o Derechos Conexos se generan a su favor.

El título X ordena la creación y funcionamiento del Instituto Nacional del Derecho de Autor, dependencia encargado de la aplicación de la Ley en comento. La naturaleza jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor corresponde a la de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. Tiene por objeto proteger y fomentar el derecho de autor, promover la creación de obras del ingenio e impulsar el intercambio y cooperación internacionales con instituciones encargadas del registro y protección de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

El título XI trata de los procedimientos, donde se pretende la solución de controversias en materia de Derechos de Autor privilegiando las figuras procesales de la aveniencia o conciliación y del arbitraje sobre el procedimiento ante autoridades federales.

El título XII hace referencia a los procedimientos administrativos. Establece que las infracciones en materia de derechos de autor, son aquellas que se presentan estrictamente como atentatorias de la regulación administrativa de dichos derechos, y las infracciones en materia de comercio, son aquellas que se presentan cuando existe violación de derechos a escala comercial o industrial, afectan principalmente derechos patrimoniales. Por último, se indican los medios de defensa que tienen los particulares contra las resoluciones que emitan el Instituto Nacional del Derecho de Autor y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Finalmente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 22 de mayo de 1998, el reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, expedido por el titular del poder Ejecutivo Federal, con el objeto de ejecutar la Ley, reglamentando los preceptos legales que así lo requieran.

2.- ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

De acuerdo con el maestro Loredo Hill, el Derecho de Autor prácticamente ha existido de siempre como lo manifiesta en las siguientes líneas:

“El Derecho de Autor es tan antiguo como el hombre, nace con él, con su pensamiento, de su inteligencia creadora. Surge como un Derecho Natural, el homo-sapiens dueño de sus ideas. Si pudiéramos identificar a los realizadores de los dibujos y pinturas rupestres dotados de un movimiento y realismo extraordinario, que ilustran el arte, los mitos, rituales y métodos de caza; Así como a los artífices de los magníficos bajo-relieves tallados y raspados en tierra caliza, tendríamos que reconocerles su calidad de autores, porque ésta, se perpetúa en el tiempo a pesar de los milenios transcurridos desde la existencia de los primeras comunidades que poblaron nuestro planeta”.⁹

Por su parte, el tratadista Francés Pouillet, en congruencia con lo expuesto por el maestro Loredo Hill, puntualiza:

“El Derecho de los Autores ha existido en todo tiempo; sin embargo, no entró desde sus orígenes en la legislación positiva”¹⁰

Las anteriores aseveraciones las podemos ver inmersas en la interesante conclusión del maestro Dock, quién señala en relación al génesis del Derecho de Autor.

⁹ Adolfo Loredo Hill. Ob. Cit. Pág. 13.

¹⁰ Citado por Delia Lipszye. Derecho de Autor y derechos Conexos. UNESCO. México, 1993 Pág 28

“Este derecho existía In Abstracto, se manifestaba en las relaciones de los autores con los Bibliópolas (Libreros, vendedores de libros) y los organizadores de los juegos; pero las necesidades sociales de la época no habían impuesto que este entrara a formar parte de la esfera del derecho”.¹¹

En este orden de ideas resulta explicable que en la antigua Grecia y Roma el autor tenía la facultad para decidir la divulgación de su obra y los plagios eran mal visto por la opinión pública, así por ejemplo, en el derecho romano se condenaba el robo de manuscritos de manera especial y diferente a como se mandaba castigar el robo común.

Anterior al maravilloso invento de la imprenta, los libros eran copiados en forma manuscrita, lenta y laboriosamente. Lógicamente el costo de las copia era altísimo y su número total muy limitado. Este hecho y la escasez de personas alfabetas en condiciones de adquirirlos, determinaba la inexistencia de un interés jurídico específico a proteger.

En este tenor, la creación intelectual se regía por el derecho de propiedad común. Al crear una obra literaria o artística el autor producía una cosa – el manuscrito, la escultura- de la cual era propietario y por tanto podía enajenar como cualquier otro bien material. Las fuentes de ingreso principales de los creadores se encontraban en la docencia. Copiar y hacer circular el libro de otro autor podían ser consideradas como loables actividades.

La impresión con tipos móviles de madera conocida como xilografía, fue utilizada en el siglo VI en china y en el XII en Europa. La imprenta propiamente dicha no nace sino hasta el año de 1436 con Johann Gutemberg que la inventa con caracteres móviles de metal y prensa a mano, en Maguncia, Alemania.

Con el invento de la imprenta se acelera la producción y reproducción de libros en grandes cantidades y a bajos costo, permitiendo que la cultura impresa llegara a más manos, reservada

¹¹ Ibidem. Pág 29.

anteriormente para el clero, los nobles y ricos. Los beneficios de tan importante invento los podemos resumir en dos:

Se facilita la multiplicación de las obras originales y los libros se convierten en mensajeros del saber y la cultura.

Las obras impresas se transforman en objetos comerciales con posibilidades de proporcionar beneficios económicos a sus autores e impresores.

Los primeros beneficiarios de la imprenta fueron los editores, quienes se dedicaron a publicar los antiguos manuscritos. Posteriormente publicaban obras contemporáneas. A partir de esta época la historia del Derecho de Autor se caracteriza por la concesión de privilegios de legisladores o reyes a determinados impresores.

Las posibilidades ofrecidas por la imprenta de tipos móviles dio lugar al rápido desarrollo de una nueva industria, pero los equipos de impresión y los materiales eran caros y la recuperación de los gastos por medio de la venta de los libros era lenta. Ante esta situación los impresores reclamaron alguna forma de protección de sus inversiones contra la competencia de los otros impresores que reimprimían los mismos libros.

Esa protección se concretó por medio de los privilegios de imprenta. Así en 1545 el senado de Venecia concede al impresor Aldo Manuzio el privilegio exclusivo de imprimir las obras de Aristóteles y Luis XII autoriza al editor Verard publicar las epístolas de San Pablo y de San Bruno.

Los privilegios eran monopolios de explotación que el estado otorgaba a los impresores y librerías, por un tiempo determinado, a condición de haber obtenido la aprobación de la censura – con lo cual a su vez se controlaba la difusión de las doctrinas que se consideraran peligrosas - y de registrar la obra publicada.

Este sistema de privilegios contenía muchos de los elementos características del Derecho de Autor: otorgaban derechos exclusivos, por un plazo limitado, para imprimir copias de las obras y venderlas,

así como para perseguir a los infractores mediante medidas coactivas (embargo y secuestro de los ejemplares ilícitos) y la posibilidad de obtener la reparación de los daños ocasionados.

El fin de la etapa de privilegios comenzó en Inglaterra y se debió a la enorme influencia que, en la formación de la ideología liberal, ejercieron tanto la teoría y la filosofía general de John Locke como su ética y su doctrina política. Desde fines del Siglo XVII fue tomando cuerpo un fuerte movimiento de opinión favorable a la libertad de imprenta y a los Derechos de los Autores, que culminó con la promulgación de la Ley conocida como el Estatuto de la Reina Ana.

Efectivamente, el famoso Estatuto de la Reina Ana, promulgado en Inglaterra por el parlamento el 10 de abril de 1709, fue el primer Estatuto de Derecho de Autor en el mundo. Este ordenamiento establecía que, después de un cierto tiempo, el privilegio del que gozaba la Stationers Company de Inglaterra para fabricar y distribuir ejemplares de una obra se revertiría al autor de la obra, que podría cederlo a otro editor. La omisión de registrar el libro en un registro público impedía cualquier acción de sanción en contra de un infractor, pero no afectaba el Derecho de Autor. Este Estatuto sirvió para promover la competencia en la actividad editorial al limitar los monopolios y reconocer al autor como el depositario del derecho de autorizar la copia o reproducción.

En otros países también comenzó a concederse protección a los autores y creadores de obras literarias y artísticas como se puede ver en la siguiente reseña Histórica:

Dinamarca reconoció los Derechos de Autores mediante un decreto especial expedido en 1741.

El 31 de mayo de 1790, los Estados Unidos de América promulgaron su primer Estatuto Federal de Derecho de Autor (Copyright Act).

En Francia, antes de la revolución el Derecho de Autor pertenecía al Editor y era un privilegio concedido por el soberano. Con la revolución, se abolieron estos privilegios y dos decretos, de 1791 y

de 1793, establecieron la protección de la propiedad literaria y artística.

En Alemania, país donde comenzó primero la actividad de impresión, el desarrollo jurídico se dirigió al reconocimiento de los derechos de los editores en el marco de reglas para contratos de edición. Posteriormente, alrededor de mediados del Siglo XIX, varios estados Alemanes de la época reconocieron la importancia de proteger al autor como creador de la obra.

En España, las cortes de Cádiz identifican en 1813 al Derecho de Autor con el Derecho de Propiedad. El derecho de impresión correspondía de por vida al autor y a sus herederos por 10 años, que podría contarse, en algunos casos, a partir de la reimpresión.

Ahora bien, la protección de los Derechos de Autor a nivel internacional comenzó alrededor de mediados del Siglo XIX sobre la base de acuerdos bilaterales, los cuales estipulaban el reconocimiento mutuo de los derechos, pero no eran suficientemente globales ni seguían un patrón uniforme.

Y precisamente la necesidad de un régimen uniforme condujo a la formulación y adopción, el nueve de septiembre de 1886, del convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, por los estados contratantes que se constituyeron en unión para asegurar la protección de los Derechos de los Autores a nivel mundial.

El texto original del convenio ha pasado por varias revisiones con el objeto de actualizar sus disposiciones a la vertiginosa evolución creativa y artística. La primera revisión importante tuvo lugar en Berlín en 1908. Fue seguida por la revisión de Roma en 1928, Bruselas en 1948, Estocolmo en 1967 y París en 1971.

Otros importantes instrumentos multilaterales de protección a los Derechos de Autor y de los que México forma parte, son los siguientes:

Convención sobre propiedad literaria y artística del 11 de agosto de 1910, firmada por la Cuarta Conferencia Internacional Americana Celebrada en Buenos Aires.

Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas del 22 de julio de 1946, firmada en la conferencia Interamericana de expertos para la protección de los Derechos de Autor, unión Panamericana, celebrada en Washington.

Convención Universal sobre Derecho de Autor, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952.

Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, firmada en Roma el 26 de octubre de 1961.

Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971.

Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite, firmado en Bruselas en 1974.

Tratado sobre el registro Internacional de obras audiovisuales, adoptado en la Ciudad de Ginebra el 20 de abril de 1989.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado entre México, Estados Unidos y Canadá, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 1993. El Capítulo XVII se denomina "Propiedad Intelectual" y comprende en sus Artículos que van del 1701 al 1721, disposiciones de carácter sustantivo y procedimental relacionadas con los Derechos de Autor y la propiedad industrial.

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR

1.- OBRAS PROTEGIDAS

En términos generales, el Derecho de Autor protege toda clase de obras intelectuales. Las legislaciones de un gran número de países, inspiradas en el convenio de Berna, establecen en su normatividad interna una especie de catalogo o listado, enunciativo y no limitativo, de las obras que reciben la tutela y protección del Sistema Jurídico Nacional.

La lista que enumera el Artículo Dos del Convenio de Berna la encontramos en su propio texto:

“Los términos obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo de forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; obras dramáticas o dramático - musicales; obras coreográficas y pantomimas; Las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas, a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias. Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los Derechos del Autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística. Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales sin perjuicio de los Derechos de los Autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones”.

En nuestro derecho positivo el Artículo Tercero de la Ley Federal del Derecho de Autor indica:

“Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio”.

Al respecto, el Artículo 16 de la Ley en comento en sus fracciones I y VI define los términos divulgación y reproducción, respectivamente. Divulgación es el acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual dejó de ser inédita.

Reproducción es la realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

En la doctrina sobresalen los criterios o criterios o clasificaciones de las obras protegidas expuestas por los maestros Claude Colombet y Delia Lipszyc. El primero de ellos comenta:

“El examen comparativo de las Leyes sobre Derecho de Autor en el mundo demuestra que existen, en cada tipo de legislación, principios fundamentales relativos a las obras protegidas y una enumeración, por cierto no siempre limitativa, de las categorías de obras que pueden llamarse “Simples”, porque emanan de un solo autor, seguida de una descripción, que incluye su régimen jurídico, de las obras que pueden llamarse “Complejas” ya que suponen la intervención de una pluralidad de creadores”.¹²

Atentos al criterio transcrito, son obras simples aquellas que son el resultado de la actividad creadora de una sola persona, y puede tratarse de obras literarias, musicales o de artes plásticas.

¹² Claude Colombet. Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo. Estudio de Derecho Comparado. UNESCO. Madrid, 1997. Pág 9.

Las obras literarias pueden tratarse de obras de imaginación o científicas y que tengan un fin cultural o utilitario. Ejemplos de ellas son los libros, folletos y otros escritos literarios, artísticos o científicos. Poco importa la índole de la obra escrita porque considerando el principio de la irrelevancia del mérito, se llega a la más amplia protección posible, pudiendo así beneficiarse de la protección del Derecho de Autor, por ejemplo tanto las Guías como los almanaques.

Sin embargo, ciertas obras de carácter literario no deben ser objeto de protección, sino protegidas por otra técnica jurídica distinta a la del Derecho de Autor, como es el caso de documentos oficiales que deben quedar excluidos de toda protección, en razón de su destino.

Es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley no excusa su cumplimiento, por lo tanto, una protección representaría un obstáculo para el conocimiento de textos de interés general como son las Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares y Sentencias de Organos Jurisdiccionales.

Sobre el particular, la Fracción VII del Artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor, señala:

Artículo 14.- "No son objeto de la protección como Derecho de Autor a que se refiere esta Ley:

"VIII: Los Textos Legislativos, Reglamentarios, Administrativos o Judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición.

"Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original".

Por otra lado, la tendencia legislativa actual en el derecho comparado, tiende a proteger los títulos de las obras por medio de dos instrumentos jurídicos: Por una parte, el Derecho de Autor y por la otra el derecho de la competencia desleal.

En relación a las obras musicales, éstas, con o sin letra, están protegidas siempre y cuando presenten un carácter original. Dicha originalidad reviste una autonomía con respecto a la que se encuentra en las obras literarias en virtud de que es en la composición donde se percibe el esfuerzo creador.

Los legisladores protegen la melodía, modesta o genial, en razón de la irrelevancia de su valor; este elemento de la obra musical tiene una naturaleza distinta que la de las ideas, por dirigirse a la sensibilidad y no a la inteligencia.

La armonía y el ritmo, como tales, pertenecen al dominio público y están a la libre disposición de todos los compositores. Se reconocerá la originalidad de una obra al yuxtaponerse una cierta armonía y ritmo particular a una determinada melodía; por lo tanto, para apreciarla se requiere el juicio de expertos en música, toda vez que lo más común es que el juez no cuente con los conocimientos técnicos indispensables para poder revisar los distintos elementos constitutivos de la obra musical.

Y en cuanto a las obras artísticas, la gran mayoría de las legislaciones sobre Derechos de Autor protegen estas obras, es decir, por un lado, las obras de dibujo, pintura, grabado, escultura y litografía, y por el otro, los planos, croquis y artes plásticas referentes a la arquitectura y a las ciencias.

Pasando ahora a las obras complejas, éstas son las que emanan necesariamente de varios autores. Las aportaciones de los diferentes autores pueden fundirse en la obra realizada, hasta el punto de que después no puedan ya identificarse de una manera precisa o, por el contrario, seguir distinguiéndose después de la terminación de la obra. Pueden corresponder a un mismo género o a géneros diferentes, por ejemplo cuando una obra consta de elementos literarios y musicales. Asimismo, la obra puede realizarse bajo la dirección de una persona física o moral.

El criterio del Maestro Claude Colombet lo recoge el apartado D del Artículo Cuarto de la Ley Federal del Derecho de Autor, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 4°.- “Las obras objeto de protección pueden ser:

“D. Según los creadores que intervienen:

“I: **Individuales:** Las que han sido creadas por una sola persona;

“II. **De colaboración:** Las que han sido creadas por varios autores, y

“III. **Colectivas:** Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

Por su parte, la tratadista Delia Lipszye señala:

“Tradicionalmente, la protección está reservada a las llamadas creaciones intelectuales de forma: Las obras originales – en el sentido de originarias o primigenias – (Literarias, musicales, teatrales o dramáticas, artísticas, científicas y audiovisuales, incluyéndose también, desde hace un tiempo, los programas de ordenador) y las obras derivadas (adaptaciones, traducciones, compilaciones, anotaciones y comentarios, resúmenes y extractos, arreglos musicales y otras transformaciones) cualquiera que sea su modo y forma de expresión, aunque para estar protegidas también deben ser originales, es decir, presentar originalidad o individualidad”.¹³

Atentos al criterio transcrito, la expresión “Obras Originales” es habitualmente utilizada para denominar las obras originarias o primigenias y diferenciarlas de las obras derivadas (traducciones, adaptaciones y otras transformaciones). Pero esa expresión puede confundirse con la cualidad de originalidad que deben presentar todas las obras, tanto las precedentes como las derivadas, para gozar de la protección del Derecho de Autor, razón por la cual parece más claro

¹³ Delia lipszye. Ob. Cit. Pág.69

llamar a las primeras "Obras Originarias" o primigenias, preexistentes o iniciales.

En el proceso de creación de una obra literaria se distinguen, básicamente, tres etapas: Primero el autor concibe la idea de la obra, luego elabora el plan de su desarrollo, su composición y, finalmente, la expresa. Toda vez que la originalidad de la idea no cuenta porque no goza de protección considerada en sí misma, una obra puede ser original en su composición o contenido o en su expresión o forma. En el Derecho de Autor se consideran obras absolutamente originales aquellas que lo son tanto en la composición como en la expresión

En la realización de una obra literaria no interesa la forma en que el autor la lleva a cabo: manuscrita, en máquina de escribir o en su ordenador, dictada o grabada para su posterior desgrabación por otra persona. Lo mismo ocurre con la composición de una obra musical.

En cambio, las obras artísticas o de las artes plásticas presentan una condición peculiar en cuanto a la originalidad; en ellas la realización personal por parte de su autor tiene una importancia decisiva.

Se consideran obras relativamente originales las obras derivadas. Pueden ser originales únicamente en la composición, como en el caso de las antologías en las que se protege la selección de obras o de trozos de obras ajenas, o bien ser originales solo en la expresión, como ocurre con las traducciones.

El criterio de la maestra Delia Lipszye lo recoge el apartado C del Artículo Cuarto de la Ley Federal del Derecho de Autor, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 4º.- "Las obras objeto de protección pueden ser:

"C. Según su origen:

"I. **Primigenias:** Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra

preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

“II. DERIVADAS: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia”.

Por otro lado, el precepto legal en cita contiene además estos criterios respecto a las obras objeto de protección, las cuales pueden ser:

Según su autor: Conocido, anónimas y seudónimas.

Según su comunicación: Divulgadas, inéditas y publicadas.

Finalmente, el Artículo 13 de la Ley autoral en lista las obras protegidas al establecer:

Artículo 13.- “Los Derechos de Autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- “I. Literaria;
- “II. Musical, con o sin letra;
- “III Dramática;
- “IV Danza;
- “V Pictórica o de Dibujo;
- “VI Escultórica y de Carácter Plástico;
- “VII Caricatura e Historieta;
- “VIII Arquitectónica;
- “IX Cinematográfica y Demás Obras Audiovisuales;
- “X Programas de Radio y Televisión;
- “XI Programas de Cómputo;
- “XII Fotográfica;
- “XIII Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- “XIV De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

“ Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más a fin a su naturaleza.

2.- LA PROTECCIÓN DE LA FORMA.

Podemos decir que un principio general del Derecho de Autor consiste en que sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra.

El Derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para por ejemplo ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas o radiodifundidas, según el género al cual pertenezcan, y a regular su utilización.

Esto es, solo está protegida la forma sensible bajo la cual se manifiesta la idea y no la idea misma, ya sea que se encuentre expresada de manera esquemática o bien en una obra. El Derecho de Autor protege la expresión formal del desarrollo del pensamiento, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial a la publicación, difusión y reproducción de la obra y derechos morales como el de modificar su obra.

La protección de la forma es explicada por el maestro Claude Colombet como a continuación se indica:

“El Derecho de Autor es una construcción jurídica destinada a proteger la creación de formas; una regla universal descansa sobre la distinción entre la forma y el contenido: La propiedad literaria y artística excluye las ideas de su campo de aplicación y sólo toma en cuenta la forma en que éstas se expresen y se componen. D partir de este principio, el Derecho de Autor aprenden esta idea, desde el momento en que ésta deja una huella tangible”.¹⁴

¹⁴ Claude Colombet. Ob. Cit. Pág 10

2.1 LA EXCLUSIÓN DE LAS IDEAS

Congruente con el principio de que el Derecho de Autor sólo protege las creaciones formales, podemos afirmar que las ideas no son obras y, por ende, su uso es libre, no se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.

Lo anterior es así porque si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, se trabaría la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes.

Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados infinidad de veces. En su desarrollo, cada autor aporta su personalidad, su individualidad. En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor y en otras es negativo, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacerlo.

En resumen, la idea como elemento conceptual no es objeto de apropiación del Derecho de Autor, las ideas deben circular libremente, ello constituye su esencia y su destino. Esta exclusión de las ideas del campo del Derecho de Autor se convierte en uno de sus principios rectores.

Aunado a lo anterior se concluye que el Derecho de Autor protege la forma de expresión, cualquiera que ésta sea, siendo necesario que la forma creada sea considerada como obra del espíritu, en virtud de que es la única que la propiedad literaria y artística toma en cuenta.

Todo lo anteriormente expuesto encuentra sustento legal en la fracción I del Artículo 14 de la Ley de la materia que dice:

Artículo 14.- "No son objeto de la protección como Derecho de Autor a que se refiere esta Ley:

“1. Las ideas en si mismas, las formulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo”.

3.- LA PROTECCIÓN DE LA FORMA ORIGINAL

3.1 DISTINCIÓN ENTRE ORIGINALIDAD Y NOVEDAD

En materia de Derecho Autoral, la originalidad reside en la expresión – o forma representativa – creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad. No hay obra protegida si ese mínimo no existe.

No se requiere que la obra sea novedosa, a diferencia de lo que ocurre en el derecho de propiedad industrial respecto de las invenciones. En este último campo, la novedad es un requisito para acceder a la protección que deriva de la obtención de una patente. La invención debe ser nueva en sentido objetivo, lo cual consiste en que el solicitante debe ser el primero que presenta la invención para su patentamiento.

El maestro Claude Colombet se apoya en la doctrina Francesa para ilustrar la distinción entre originalidad y novedad:

“Conforme a la Doctrina Francesa, la originalidad constituye la piedra de toque en materia de Derecho de Autor, y se opone a la novedad, criterio fundamental de la propiedad industria. La originalidad se aprecia subjetivamente: Es la marca de la personalidad que resulta del esfuerzo creador, mientras que la novedad se mide objetivamente, puesto que se define como la ausencia de homólogo en el pasado. Lo más común es que la novedad se aprecie a través de un depósito que probará la primacía, la anterioridad de una creación respecto de otra”.¹⁵

¹⁵ Ibidem. Pág. 13

En otras palabras, las obras también pueden ser novedosas, pero el Derecho de Autor no exige esa novedad como una condición necesaria de la protección. Es suficiente con que la obra tenga originalidad o individualidad.

3.2 DISTINCIÓN ENTRE ORIGINALIDAD Y MÉRITO DE LAS OBRAS

El mérito o calidad de la obra no representa un criterio para distinguir las obras protegidas y los que no son susceptibles de protección. En Derecho de Autor debe entenderse que la calidad o el mérito de una obra son cuestiones de gusto y no tienen que ver con el significado en si de la originalidad de la obra.

Sobre el particular, la primera parte del Artículo Quinto de la Ley Autoral hace referencia al mérito de la obra:

Artículo 5°.- “La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independiente del Mérito...”

El contenido de este precepto es afortunado porque considera las apreciaciones personales respecto a la elevada o limitada calidad que sobre una misma obra pudieran tener diferentes personas, sin que afecte la protección de la Ley a la obra de que se trate.

4.- LA IRRELEVANCIA DEL DESTINO DE LAS OBRAS.

Otro importante principio del Derecho de Autor consiste en que la obra se encuentra protegida con independencia de que esté destinada a un fin cultural o utilitario.

La irrelevancia del destino de las obras cobra importancia tratándose de obras de arte o ciencias aplicadas al comercio o a la industria. Por ejemplo, el hecho de que un dibujo o cualquier otra obra artística haya sido realizados con destino a la actividad comercial o a la actividad industrial, no los priva de la protección que les otorga el Derecho Autoral contra la reproducción y, en general contra la utilización no autorizada.

Esta situación también se ha planteado en relación con las guías, catálogos, anuarios, las frases y eslóganes publicitarios, las recopilaciones de recetas de cocina, los anuncios, volantes comerciales y cuadros sinópticos, entre otros, que pueden tener, indistintamente, fines culturales, científicos, comerciales o financieros. Lo mismo ocurre con los programas de cómputo, que casi siempre tienen un fin utilitario.

Al respecto, el primer párrafo, In Fine, del Artículo Quinto de la Ley autoral hace referencia a la irrelevancia del destino de las obras:

Artículo 5°.- “La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independiente del mérito, destino o modo de expresión”.

5.- LA AUSENCIA DE FORMALIDADES

Uno de los criterios básicos del convenio de Berna es la denominada Protección Automática, es decir, que no está subordinada al cumplimiento de ningún requisito formal.

A diferencia de lo que ocurre en el Derecho de Propiedad Industrial, el Derecho del Autor nace del acto de creación y no del reconocimiento de la autoridad administrativa. La principal finalidad del Derecho de Autor es la protección de los creadores, mientras que en el Derecho de Propiedad Industrial se anteponen los derechos de la colectividad.

En la mayoría de los países la condición del registro de la obra para el goce de protección legal fue un resabio de la etapa de los privilegios. En el caso de México, el Segundo párrafo del Artículo 5° de la Ley Federal del Derecho de Autor en vigor, ordena:

“El reconocimiento de los Derechos de Autor y de los Derechos Conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna”.

CAPITULO TERCERO

LOS DERECHOS DE LOS AUTORES

1.- EL DERECHO MORAL

La expresión "Derecho Moral" habría sido utilizado por primera vez por el Francés André Morillot, y desde entonces es la terminología comúnmente utilizada para designar las facultades de carácter personal del autor.

El Derecho Moral en consecuencia protege la personalidad del autor con relación a su obra. Está integrado, en sustancia, por el Derecho del Autor a decidir la divulgación de la obra – darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad -, de exigir que se respete su condición de creador y la integridad de su creación y de retractarse o arrepentirse por cambio de convicciones y retirarla de circulación.

La anterior aseveración la complementa el maestro Rangel Medina en los siguientes términos:

"El Derecho Moral – o Derecho Personalísimo del autor – está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, con un seudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir intérpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como por la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título, e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada".¹⁶

En sus orígenes, el Derecho de Autor fue considerado casi exclusivamente en su aspecto económico, pecuniario ó patrimonial. Posteriormente se reconoció que independientemente del interés

¹⁶ David Rangel Medina. Ob. Cit. Págs. 2 y 3

económico, existía para el autor otro interés más precioso, el de la reputación. Así surgió la concepción o teoría dualista porque del Derecho Autoral se desprendía un doble interés a conservar, el moral o personal y el pecuniario o patrimonial, diversos e independientes entre sí.

Surge entonces la concepción monista del Derecho de Autor, teoría que rechaza un deslinde entre las facultades o potestades que integran el Derecho Autoral, es decir, las personales y las patrimoniales. Así, las prerrogativas que corresponden al creador, tanto de carácter personal como patrimonial constituyen manifestaciones de un derecho unitario que, en su conjunto, garantiza tanto los intereses intelectuales o espirituales como los económicos, sin que esto signifique el desconocimiento de lo que podría calificarse como las modalidades del Derecho Autoral: Moral y Patrimonial.

En resumen, el Derecho Autoral reconoce un primer vínculo estrecho que existe entre el autor y su obra, pero también un segundo aspecto de orden material que se traduce en percibir un beneficio o una remuneración de carácter económico.

En relación al concepto de Derecho Moral, el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual establece lo siguiente:

“Derechos Morales.- Entre estos derechos se incluye el derecho a decidir sobre la divulgación de la obra; el derecho a reivindicar la paternidad de la obra (hacer que el nombre del autor y el título se citen en relación con la utilización de la obra); el derecho a impedir la mención del nombre del autor si éste desea permanecer anónimo; el derecho a elegir un seudónimo en relación con la utilización de la obra; el derecho a oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, a la mutilación de ésta y a cualquier atentado a ella; el derecho a la retirada de la obra de la circulación pública previo abono de compensación por los daños ocasionados a toda persona que haya recibido anteriormente una autorización válida para utilizar la obra. En la mayoría de las legislaciones se reconocen los Derechos Morales como parte inalienable del Derecho de Autor, distinta de los llamados “Derechos Patrimoniales”. En algunas legislaciones se

estipulan Derechos Morales de los artistas, interpretes o ejecutantes para protegerlos contra toda distorsión de sus representaciones o ejecuciones, y se les concede el derecho a reivindicar la mención de su nombre en relación con su representación o ejecución”.¹⁷

Más que una definición se trata de una amplia descripción de las facultades que integran el Derecho Moral, algunas de las cuales ya habíamos citado anteriormente. Además incluye lo que en la doctrina e incluso legislación se denominan Derechos Conexos, tratándose de la protección autoral de artistas, interpretes o ejecutantes.

La escases de una definición uniforme del derecho moral probablemente se debe a la crítica que esta denominación ha recibido en el sentido de que no hay sectores no éticos en el derecho de Autor y que lo correcto sería aludir simplemente al “Derecho Personal”, por oposición al “Derecho Patrimonial”.

Por nuestra parte, nos adherimos a la crítica constructiva que sobre el particular esgrime el maestro Rangel Medina:

“La expresión “Derecho Moral” es insatisfactoria por inexpresiva, ambigua y hasta desorientadora: implica una redundancia, ya que todo derecho debe ser moral. No obstante, sería aventurado ensayar una denominación más adecuada, que en el momento presente resultaría perjudicial por la raigambre adquirida en la doctrina y en los textos nacionales. La expresión indicada supone un pleonasma.”¹⁸

En nuestra modesta opinión, el derecho moral hace referencia a un respeto, reconocimiento y tutela de la personalidad del autor como creador, destacando la protección de la integridad de la obra y las características de la misma.

Respecto a la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, ésta no establece un concepto legal de los derechos morales. Sin embargo del contenido de sus Artículos 18 y 19 se desprenden las características que le son inherentes; el derecho moral es perpetuo, inalienable,

¹⁷ Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. 1980. Pág. 168

¹⁸ David Rangel Medina. Ob. Cit. Pág. 129

imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Enseguida explicamos ésta peculiaridades:

1. Perpetuo.- Consiste en que el derecho moral, especialmente en las facultades de exigir el respeto a la integridad de la obra y el reconocimiento al autor de la misma, no termina con el transcurso del tiempo ya que en todo lugar y momento la obra debe conservarse intacta y mencionarse a su autor, sin importar que éste haya muerto.

No obstante lo anterior, el maestro Diego Espín puntualiza:

“Desde el punto de vista doctrinal se niega que el derecho moral de Autor, en cuanto derechos de la personalidad, pueda subsistir después de la muerte del autor, dada la inherencia a la persona que lo caracteriza, justificando la atribución a determinados parientes de la facultad de reivindicar la paternidad de la obra y defender su integridad por razones independientes de su transmisibilidad, imposible, de la titularidad del propio autor”.¹⁹

2. Inalienable. Consiste en que dentro de nuestro sistema jurídico, el autor no puede transmitir el ejercicio de su derecho por medio alguno a cambio de una contraprestación. La única forma de transmitirlo es mortis causa a los herederos testamentarios o legítimos del autor. Recordemos que el aspecto moral del derecho surge con la obra, desde el momento en que es creada y su autor tiene la facultad de decidir si la publica o no.

En este orden de ideas, una persona que ha creado una obra, por considerarse a ésta como una extensión de su personalidad, no puede decidir dar a otro el título de autor. El aspecto moral es independiente de toda condición externa, no necesita el reconocimiento de la autoridad para que se proteja la obra; es un derecho pleno que no tiene limitación en el tiempo y es transmisible por sucesión”:

3.- Imprescriptible.- Consiste en que no se pueden adquirir ni perder los derechos por el simple transcurso del tiempo, con lo que se

¹⁹ Diego Espín Canovas. Las Facultades del Derecho Moral de los Autores y Artistas. Ed. Civitas. Madrid 1991. Pág. 61.

garantiza que el autor no pierda sus facultades por el no ejercicio de las mismas.

Esta característica encuentra su regulación en el Artículo 20 de la Ley Autoral, que establece como titulares facultados para ejercer los Derechos Morales al creador de la obra, a sus herederos y en última instancia al Estado, con las limitaciones que el Artículo 21 del Ordenamiento Legal señala para los dos últimos. Por ejemplo, se limitan las facultades que pueden ejercer los herederos a determinar la Divulgación y su forma, exigir la publicación incluyendo el nombre del autor, oponerse a cualquier deformación y mutilación de la obra y a que se atribuya al autor una obra que no sea de su creación.

De la misma forma se limitan las facultades que puede ejercer el Estado en relación con las obras del dominio público, anónimas, sobre los símbolos patrios y las expresiones populares, a oponerse a cualquier deformación o mutilación de la obra y a que se atribuya al autor una obra que no sea de su creación.

4. Irrenunciable.- Consiste en que el autor de la obra no puede renunciar válidamente a las facultades que se le confieren de modo exclusivo. Una excepción a esta característica se presenta cuando los coautores que participan en la realización de una obra audiovisual transmiten su derecho a determinar la forma de divulgación de su obra a un tercero, al productor de la obra audiovisual (Artículo 22 en relación con el 99, ambos de la Ley Federal del Derecho de Autor).

5 Inembargable.- Consiste en la Seguridad Jurídica de que los Derechos Morales del Autor no podrán ser afectados por un mandamientos de ejecución dictado por una Autoridad Administrativa (como por ejemplo el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Servicio de Administración Tributaria) o Jurisdiccional (como por ejemplo un Juzgado Civil de Primera Instancia o una Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje):

1.1.- EL DERECHO DE DIVULGACIÓN

El derecho de divulgación consiste en la facultad del autor de decidir si dará a conocer su obra y en qué forma, o si la mantendrá reservada en la esfera de su intimidad. También comprende el derecho a comunicar públicamente el contenido esencial de la obra o una descripción de la misma. Se trata por lo tanto de una facultad potestativa del autor porque sólo a él le corresponde determinar cuando considera que su obra está terminada y desea que el público la conozca.

Antes de la Divulgación, sólo depende del autor el modificar su obra cómo y cuantas veces quiera o bien destruirla. El autor goza del Derecho de Divulgación y lo ejerce respecto de cada una de las posibles formas de explotación de la obra, por ejemplo, el Autor de una obra dramática que ha decidido divulgarla mediante la representación teatral, mantiene intacto el derecho de divulgación a través de la edición gráfica.

En otras palabras, toda decisión de explotar una obra no publicada (inédita) importa decidir su divulgación es decir, hacerla accesible al público, lo que no puede considerarse como tal el evento de dar a conocer a terceros la obra inédita hecha en forma privada, entre familiares o amistades del autor.

Poner la obra en conocimiento de otras personas, por si sólo, no equivale a divulgación, ésta requiere del conocimiento del autor y de un público, es decir, de un número de personas indeterminadas que permita considerar que la obra ha salido del círculo privado del autor.

Las consideraciones antes expuestas las recoge la Ley Federal del Derecho de Autor en su Artículo 16, Fracción 1, que define a la Divulgación a efecto de hacer del conocimiento público una obra literaria y artística, como el acto de hacerla accesible por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita.

1.2.- EL DERECHO DE PATERNIDAD

El Derecho de Paternidad es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, protege la íntima vinculación existente entre éste y el fruto de su actividad intelectual. En el convenio de Berna está consagrado en su Artículo 6 bis, 1, en los siguientes términos:

“Independientemente de los Derechos Patrimoniales del Autor e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho a reivindicar la paternidad de la obra...”

En cuanto a nuestra legislación, el Derecho de Paternidad se encontraba reconocido en el Artículo 2º, de la Ley de 1956 relativo a los derechos que se conceden al autor, en su Fracción 1 que señalaba:

“El reconocimiento de su calidad de autor”.

En concordancia con el precepto legal en cita, el Artículo 56 del mismo ordenamiento prohibía la supresión del nombre del autor.

Actualmente, nuestra legislación no establece una norma específica en el sentido de la Ley anterior, sino que establece diversas normas para proteger el derecho al nombre, tal como es la facultad de oponerse a que se atribuya al autor una obra que no es de creación o exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer pues su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima. También establece la obligación de los editores y otros titulares de derechos conexos de mencionar el nombre o seudónimo del autor en las obras que publiquen, o que se trata de obras anónimas, incluyéndose el caso de las obras derivadas, lo anterior sin perjuicio del sistema de sanciones establecido en la propia Ley Autoral y en el Código Penal Federal. En relación con los derechos conexos, los artistas, intérpretes y ejecutantes tienen derecho a que su nombre sea reconocido en sus interpretaciones.

Existe una excepción a la obligación de mencionar el nombre del autor al comunicar una obra, consistente en que se entiende que los autores que hayan aportado su obra para fines publicitarios han autorizado la omisión del crédito autoral en la utilización de las mismas, salvo pacto en contrario (Artículo 23 de la Ley Federal sobre Derechos de Autor).

Esta disposición contraviene la opinión de la doctrina toda vez que el Derecho del Autor a que se mencione su nombre o seudónimo en todo ejemplar o comunicación al público de su obra es irrenunciable, sin que exista una causa que justifique la excepción establecida por nuestro legislador.

En la doctrina, el maestro Diego Espín explica la facultad de Paternidad:

“La facultad de exigir el reconocimiento de la autoría tiene su inmediata consecuencia en el Derecho de que figure el nombre en todos los ejemplares o en los programas de su representación. Hay que entender rectamente que el nombre es un derecho exigible íntegramente, es decir, que no puede ser sustituido por otra referencia indirecta (el autor de tal obra, aunque sea muy conocido). Y que la inclusión del nombre debe figurar no sólo en todos los ejemplares de la edición de la obra, sino también en cualquier propaganda en que se incluya dicha obra”.²⁰

En resumen, el Derecho a la Paternidad comprende tres facultades; el derecho a que se reconozca el nombre del autor de la obra, lo cual constituye su firma; la facultad de decidir el anonimato; la de decidir el anonimato y la de elegir el uso de seudónimo.

1.3.- EL DERECHO DE INTEGRIDAD.

El derecho al respecto y a la integridad de la obra permite impedir la difusión de la obra cuando se ha introducido cualquier cambio, deformación o atentado contra ella.

²⁰ *Ibidem.* Pág. 80

El fundamento del derecho de integridad se encuentra en el respeto debido a la personalidad del creador que se manifiesta en la obra y a ésta en sí misma. El autor tiene derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado, y la sociedad tiene derecho a que los productos de la actividad intelectual creativa le lleguen en su auténtica expresión.

El Derecho al respecto de la obra atañe también a las condiciones técnicas en que se efectúa la explotación económica, cualquiera que sea el medio empleado – edición, representación o radiodifusión, entre otros -, razón por la cual el editor, el empresario, el productor o quien efectúe la explotación, tiene la obligación de asegurar que se realice de forma tal que quede resguardado el derecho moral del autor.

La obligación de respetar la integridad de la obra alcanza a todos los utilizadores, tanto si la utilización se realiza en virtud de una autorización contractual como en el marco de las limitaciones del Derecho de Autor.

Esta facultad se encuentra contenida en la Fracción III del Artículo 21 de la Ley Autoral que señala que el titular de los derechos morales podrá en todo tiempo:

“De exigir respecto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor”.

1.4.- EL DERECHO DE ARREPENTIMIENTO O RETRACTACIÓN.

Este Derecho consiste en la facultad que tiene el autor de retirar la obra del comercio cuando ya no se ajuste más a sus convicciones intelectuales o morales, después de haber contratado su divulgación y aun cuando ésta ya se haya realizado, o de suspender una forma de

utilización ya autorizada, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.

Este Derecho o facultad también es conocido como “El Derecho a Retirar la Obra” y fue incorporado en la Ley Federal del Derecho de Autor en vigor al disponer que el titular de los derechos morales podrá en todo tiempo retirar su obra del comercio (Artículo 21, Fracción V).

Sin embargo, aunque el autor ejerciera esta facultad de retirar la obra del comercio, la misma se encuentra limitada por lo dispuesto en el Artículo 147 de la propia Ley Autoral, que regula la publicación o traducción por causa de utilidad pública, en virtud de lo cual al ser de utilidad pública la divulgación de una obra, la autoridad se encuentra facultada para autorizar dicha actividad. Con esta declaración por parte del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública se haría nugatoria esta facultad del autor.

Finalmente, la importancia y trascendencia del Derecho de Arrepentimiento o Retracción lo expone magistralmente la maestra Delia Lipszye:

“El reconocimiento de esta prerrogativa revela un alto grado de respecto hacia los escrúpulos intelectuales del autor y constituye el complemento natural del Derecho del Autor a decidir la divulgación de su obra. Al igual que éste último, se funda en la necesidad de preservar la libertad de pensamiento y la consiguiente posibilidad de cambiar de opinión”.²¹

1.5.-EL DERECHO DE MODIFICAR LA OBRA.

Aún cuando la obra haya sido divulgada, el autor conserva el derecho de modificarla. Es una consecuencia lógica del derecho de crear. Antes de una nueva edición o reimpresión puede sentir la necesidad de corregir o de aclarar conceptos, de mejorar el estilo, de

²¹ Delia Lipszye y otros autores. Seminario sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Jueces Federales Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación - Secretaría de Educación Pública, México, 1993. Pág. 142

hacer inclusiones o supresiones con el propósito de perfeccionar su obra.

Es importante resaltar que el Derecho de Modificación cuyo ejercicio corresponde con exclusividad al autor, se refiere únicamente a la integridad de la obra en su forma originaria y no debe confundirse con el derecho de transformación, de deja inalterada la individualidad primigenia de la obra, por lo que puede ser ejercido por los derechohabientes del autor o por cualquier persona una vez que aquélla ha entrado en el dominio público.

Por otra parte, cuando se trata de obras en coautoría, el Derecho de Modificación sólo puede ser ejercido de común acuerdo por todos los coautores.

Esa facultad de modificar la obra la contempla el Artículo 21, Fracción IV de la Ley Federal de Derecho de Autor, facultad cuyo ejercicio se encuentra limitado a realizar las modificaciones hasta antes de que la obra entre en prensa, según dispone el Artículo 46 del mismo ordenamiento.

Este Derecho de Modificar la obra lo explica el maestro Espín Canovas en los siguientes términos:

“La Facultad de Modificar la Obra por el Autor debe concebirse como un modo de respetar la personalidad. Si la obra es un reflejo de la personalidad intelectual, sea artística o literaria, de su creador, esta personalidad puede evolucionar; por eso es congruente con dicha evolución que el autor pretenda reflejar su evolución estética e intelectual en la obra”.²²

2.- EL DERECHO PATRIMONIAL.

Los derechos patrimoniales posibilitan que el autor efectúe o lleve a cabo la explotación de su obra o, como es habitual, que

²² Diego Espín Canovas. Ob. Cit. Pág. 99.

autorice a otros a realizarla, que participe en ella y que obtenga un beneficio económico.

El objeto de los derechos patrimoniales o pecuniarios consiste en proteger el interés que tiene el autor de recibir una retribución por el esfuerzo hecho para crear la obra que se traduce en una finalidad de carácter económico.

La relación entre el Derecho Moral y el Derecho Patrimonial es estrecha porque para ejercer los derechos que emanan del aspecto pecuniario del Derecho de Autor es necesario tener la paternidad de la obra. Esta relación de dependencia es reconocida por el Artículo 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que AD literam dice:

"En virtud del Derecho Patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley sin menoscabo de la titularidad de los Derechos Morales a que se refiere el Artículo 21 de la misma".

Recordemos que el Artículo 21 del ordenamiento jurídico que nos ocupa, hace referencia a los Derechos Morales Inherentes a sus Titulares como por Ejemplo La Divulgación, Integridad, Modificación o Retracción de la Obra, mismos que no pueden ser afectados de manera alguna en aras del ejercicio de los denominados Derechos Patrimoniales.

El maestro Serrano Migallon define a los Derechos Patrimoniales en los siguientes términos:

"Son los privilegios exclusivos de los autores de obras artísticas o intelectuales para usar o explotar sus obras o autorizarlo a terceros a fin de obtener un beneficio económico."²³

Por su parte, el maestro Rangel Medina establece la siguiente conceptualización:

²³ Fernando Serrano Migallon. Nueva ley Federal del Derecho de Autor. Ed. Porrúa. México, 1998. Pág. 593.

"El derecho pecuniario consiste en la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o uso de su obra con fines lucrativos"²⁴

Como podemos observar, el Derecho Patrimonial.- También denominado económico o pecuniario.- De los autores implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación de la obra. Respecto a sus notas distintivas, ésta indican que, en contraposición a los derechos morales, el Derecho patrimonial es temporal, transmisible, prescriptible y renunciable, enseguida explicamos tales peculiaridades:

1.- Temporal.- Contrario a los Derechos Morales que son perpetuos, el Derecho Patrimonial se encuentra limitado en el tiempo, como lo señala el texto del artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de acuerdo con el cual, tendrá esta vigencia:

- La Vida del Autor y a partir de su Muerte, setenta y cinco años más.
- Setenta y cinco años después de divulgadas las obras.
- Póstumas, así como las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades Federativas o los municipios.

Transcurridos los mencionados términos, la obra pasará al dominio público.

2.- Transmisible.- Significa que el autor puede autorizar a otra persona (física ó moral) para explotar la obra de que es titular, a cambio de una remuneración, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor. El titular de los derechos patrimoniales puede libremente transferirlos, estableciéndose que toda transmisión de derechos debe ser onerosa, temporal y por escrito.

Si no hay acuerdo sobre el monto de la remuneración, del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago,

²⁴ David Rangel Medina. Ob. Cit. Pág. 138

los tribunales lo determinarán, además, si no hay acuerdo expreso, toda transmisión será de cinco años; Aún cuando puede pactarse por quince años cuando la naturaleza de la obra a la magnitud de la inversión que requiera así lo justifique:

Invariablemente, toda transmisión deberá prever en favor del titular:

- Una participación proporcional a los ingresos de explotación.
- Ó una remuneración fija. Este derecho es Irrenunciable.

Para que la transmisión surta efectos contra terceros, deberá inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor. Sólo podrá contratarse la producción futura cuando se fijen sus características y se trate de obra determinada, por lo que es nula la transmisión global de obras futuras, también es nulo el compromiso de no crear obras.

Por otra parte, es importante apuntar que el titular de derechos patrimoniales tiene la facultad de otorgar licencias de uso exclusiva o no exclusiva sobre el particular. El maestro Serrano Migallon define a la licencia como a continuación se indica:

"Es el acto jurídico positivo por el que el autor o el titular de los derechos patrimoniales de autor, concede a persona distinta facultades de uso o explotación sobre una obra literaria o artística".²⁵

La licencia no exclusiva debe otorgarse expresamente con tal carácter y autoriza al licenciataria, salvo pacto en contrario a la explotación exclusiva de la obra y a otorgar sublicencias no exclusivas a terceros

Por otra parte, el licenciataria exclusivo está obligado a efectuar la explotación efectiva de la obra, según la naturaleza de ésta así como los usos y costumbres en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

²⁵ Fernando Serrano Migallon. Ob. Cit. Pág. 596

Ahora bien, los contratos que regula la ley autoral para la transmisión de los derechos patrimoniales son los siguientes.

Contrato de edición de obras literarias.- El artículo 42 de la Ley de la materia define a este instrumento legal en los siguientes términos:

"Hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del Derecho Patrimonial las prestaciones convenidas. Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos Irrenunciables establecidos por esta ley".

El contrato de edición de obra literaria es el acto jurídico típico por el que se transmiten derechos patrimoniales de autor y su importancia es tal que determina las características generales de los demás contratos regulados por la Ley autoral.

Los elementos personales de este contrato son el autor (o el titular de los Derechos Patrimoniales) y el editor. Las obligaciones principales para el primero consisten en la entrega de una obra y responder ante el editor de la autoría y originalidad de la propia obra, así como del ejercicio pacífico de los Derechos que le hubiera transmitido.

Las obligaciones del editor se resumen en la reproducción y venta de la obra, cubriendo al autor o titular del Derecho Patrimonial las prestaciones convenidas (regalías). Asimismo, con respecto a la integridad de la obra, debe abstenerse de publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualquier modificación, sin consentimiento escrito del autor.

Finalmente, el contrato de edición debe contener como mínimo estos elementos: El número de ediciones ó reimpressiones; la cantidad de ejemplares de que conste cada edición; si la entrega del material es

o no exclusiva, y la remuneración que deba percibir el autor o el titular de los Derechos Patrimoniales.

Contrato de edición de obra musical. El artículo 58 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece su definición legal en el siguiente tenor:

"El contrato de edición de obra musical es aquel por el que el autor o el titular del Derecho Patrimonial, en su caso, cede al editor el derecho de reproducción y lo faculta para realizar la fijación y reproducción fonomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato; y el editor se obliga por su parte, a divulgar la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la obra, según los términos pactados"

Los elementos personales de este contrato son el autor (o el titular de los Derechos Patrimoniales) de una obra musical y el editor. Las obligaciones principales para el primero consisten en ceder al editor el Derecho patrimonial de reproducción, así como otorgar autorización para la fijación en un medio físico de los sonidos de la composición musical y autorizar otros actos independientes entre sí, éstos son: A).- Reproducción de la obra; B).- Sincronización audiovisual; C).- Traducción, arreglo o adaptación y D).- permitir todas las demás formas de explotación que prevea el acuerdo entre las partes.

Las obligaciones del editor se resumen en la difusión de la obra por todos los medios de que pueda valerse, otorgando al cedente una participación en los beneficios de la explotación de la obra.

Finalmente, son causas especiales de rescisión, sin responsabilidad para el autor o el titular del Derecho Patrimonial: Que el editor no haya iniciado la divulgación de la obra dentro del término señalado en el contrato; que el editor incumpla su obligación de difundir la obra en cualquier tiempo sin causa justificada y que la obra materia del contrato no haya producido beneficios económicos a las

partes en el término de tres años (en este caso tampoco habrá responsabilidad para el editor).

Contrato de representación escénica. El artículo 61 de la Ley Federal del derecho de Autor establece la definición legal de este contrato en el siguiente tenor:

"Por medio del contrato de representación escénica el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, concede a una persona física o moral, llamada empresario, el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, musical, literario musical, dramática, dramático musical, de danza, pantomímica o coreográfica, por una contraprestación pecuniaria; y el empresario se obliga a llevar a efecto esa representación en las condiciones convenidas y con arreglo a lo dispuesto en esta ley. El contrato deberá especificar si el derecho se concede en exclusiva o sin ella y, en su caso, las condiciones y características de las puestas en escena o ejecuciones".

Los elementos personales de este contrato son el autor (o el titular de los Derechos Patrimoniales) y el empresario, persona física o moral, que funge como cesionario. Las obligaciones principales para el primero consisten en conceder autorización para la representación o ejecución pública de cierto género de obras, que pueden ser literarias, musicales o dramática, entre otras.

Las obligaciones del empresario se resumen en efectuar la representación de acuerdo con lo pactado y con la obligación de conceder al autor o titular del derecho patrimonial, una remuneración.

Finalmente, la norma jurídica establece que en caso de que las partes sean omisas en cuanto al tiempo en que podrá ser representada o ejecutada una obra, éste se entenderá únicamente por un año. Respecto a la omisión de pactar el lugar donde podrán efectuarse las representaciones o ejecuciones, se entenderá que éstas podrán llevarse a cabo en todo el territorio nacional.

Contrato de radiodifusión. El artículo 66 de la Ley Federal del Derecho de Autor se refiere a este contrato en el siguiente tenor:

"Por el contrato de radiodifusión el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, autoriza a un organismo de radiodifusión a transmitir una obra, las disposiciones aplicables a las transmisiones de estos organismos resultarán aplicables, en lo conducente, a las efectuadas por cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélite o cualquier otro medio análogo, que hagan posible la comunicación remota al público de obras protegidas."

Los elementos personales de este contrato son el autor (o el titular de los derechos patrimoniales) y el organismo de radiodifusión (todos aquellos que transmiten sonidos, como las estaciones de radio, o que transmiten imágenes y sonidos como las estaciones de televisión).

La obligación principal del autor o titular del derecho patrimonial consisten en autorizar a favor de un organismo de radiodifusión, a transmitir una obra, en consecuencia, dicho organismo de radiodifusión se constriñe a difundir la obra conforme a lo pactado y proporcionar al titular o al autor el pago que se hubiere acordado.

Finalmente, es importante señalar que el contrato de radiodifusión no se limita a la difusión de obras mediante el espectro electromagnético, sino que por el contrario es aplicable a todas las formas de radiodifundir, es decir, llevar la comunicación a largas distancias a públicos masivas, de manera mediata o en tiempos diferidos, como por ejemplo, transmisiones por cable o vía satélite.

Contrato de producción audiovisual. El artículo 68 de la Ley Federal del Derecho de autor establece la definición legal de este contrato en el siguiente tenor:

"Por el contrato de producción audiovisual, los autores o los titulares de los Derechos patrimoniales, en su caso, ceden en exclusiva al productor los Derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación pública y subtítulo de la obra audiovisual, salvo pacto en contrario. Se exceptúan de lo anterior las obras musicales".

Los elementos personales de este contrato son el autor (o los titulares de los derechos patrimoniales) de la obra audiovisual y el productor. La obligación principal para el primero consiste en ceder de manera exclusiva los derechos patrimoniales al productor para la reproducción, distribución, comunicación pública y subtítulos de la obra audiovisual.

Las obligaciones del productor se resumen en la realización de los actos para los que ha sido autorizado y retribuir a los autores y titulares de derechos patrimoniales una remuneración de acuerdo con lo pactado.

Finalmente, es importante apuntar que la complejidad de la obra audiovisual requiere de la participación de muchas actividades creativas a cargo de directores, fotógrafos, guionistas, adaptadores, arreglistas, artistas, intérpretes o ejecutantes y autores musicales, entre otros, lo que se traduce en una pluralidad de sujetos cedentes.

Contratos publicitarios. El artículo 73 de la Ley Federal del Derecho de autor establece la definición legal de este contrato en el siguiente tenor:

"Son contratos publicitarios los que tengan por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas con fines de promoción o identificación en anuncios publicitarios o de propaganda a través de cualquier medio de comunicación"

Los elementos personales de este contrato son los autores (o los titulares de los derechos patrimoniales) de obras literarias o artísticas de cualquier género, y los productores de anuncios publicitarios o de propaganda. Las obligaciones de las partes se resumen, por parte de los autores o titulares de derechos patrimoniales, a ceder la explotación de determinada obra para un fin publicitario o propagandístico, a un productor de publicidad o propaganda, quien retribuirá al cedente lo pactado.

3.- Renunciable.- Recordemos que la ley autoral al regular los contratos de edición, establece que siempre debe haber una remuneración, sin embargo esta disposición no obsta para que el autor

o titular del derecho patrimonial pueda editar su obra y si así lo desea, donar o regalar los ejemplares, no obteniendo así beneficio económico alguno derivado de su distribución o publicación.

4.- Prescriptible.- El derecho patrimonial, al carecer del carácter estrictamente personal inherente a los derechos morales, es prescriptible. Como veíamos al estudiar el elemento temporal, la ley autoral en su artículo 29 establece un plazo de setenta y cinco años al término del cual las obras pasan al dominio público, a partir de estos supuestos: de la muerte del autor o del último coautor; después de la divulgación tratándose de obras póstumas siempre que se divulguen dentro de los setenta y cinco años siguientes a la muerte del autor, y a partir de la divulgación de las obras hechas al servicio oficial de la Federación, entidades Federativas o municipios (cabría agregar al Distrito Federal).

2.1.- EL DERECHO DE REPRODUCCION.

De la interpretación armónica de los artículos 16 fracción VI y 27 fracción I, podemos deducir que estamos en presencia de un derecho patrimonial exclusivo que se refiere a la realización de uno o varios ejemplares de una obra en cualquier forma tangible, incluyendo el almacenamiento por medio electrónicos.

La autora Delia Lipszyc define al derecho de reproducción como:

"La facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o varias copias de todo o parte de ellas"²⁶

También comprende este derecho la realización de uno o más ejemplares de una obra o de partes de ella en cualquier forma material, quedando comprendida la grabación sonora y visual; así como la realización de uno o más ejemplares en tres dimensiones de

²⁶ Delia Lipszyc Ob. Cit. Pág. 179

una obra bidimensional y la realización de uno o más ejemplares en dos dimensiones de una obra tridimensional.

Las obras que pueden reproducirse van desde manuscritos de obras literarias, dramáticas y musicales, hasta programas de ordenador, dibujos, ilustraciones, fotografías, interpretaciones de obras, de registros fonográficos y magnéticas, entre otras.

El relación a las formas, métodos o sistemas de reproducción destacan la impresión, dibujo, grabado, fotografía, moldeado, fotocopiado, microfilmación y cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas de la grabación mecánica, cinematográfica y magnética, que permita comunicar la obra de una manera indirecta, es decir, a través de una copia de la obra en la que se materializa la reproducción.

Por último, debemos subrayar que la reproducción de copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los Derechos de Autor, sin la Autorización de los autores o titulares de los derechos patrimoniales, constituye una infracción administrativa, en cambio, reproducir copias de videogramas, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización del titular de los derechos autorales, es un delito Federal, que es castigado con pena de prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa.

2.2.- EL DERECHO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA.

La Autora Delia Lipszye explica al derecho de comunicación pública al exponer:

"Se entiende por comunicación Pública de una obra todo acto por el cual una pluralidad de personas puedan tener acceso a todo a parte de ellas, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares"²⁷

²⁷ *Ibidem.* Pág. 151

La comunicación se considera pública, cualesquiera que fueren los fines de la misma, cuando tiene lugar dentro de un ámbito que no sea estrictamente familiar o doméstico y aun dentro de éste cuando se encuentre integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

Entre las formas de comunicación pública tenemos a la reproducción de obras artísticas o de sus reproducciones; la representación o ejecución públicas; la proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales; la radiodifusión, comunicación pública por satélite y distribución por cable y la comunicación pública de obras a través de computación.

La comunicación al público pueden ser directas o indirectas. Se entienden por la primera, aquella que es realizada por medio de la actuación de intérpretes o ejecutantes en vivo. La segunda se da cuando se efectúa por medio de la fijación sobre un soporte material a través de un organismo de radiodifusión.

La ley autoral regula la exhibición pública por todos los medios y procedimientos, para las obras literarias, musicales, dramáticas, coreográficas, pantomímicas, pictóricas, gráficas y escultóricas, así como las de las obras fotográficas y de imágenes contenidas en obras cinematográficas y audiovisuales, y el acceso público a éstos por medio de la telecomunicación. Tratándose de programas de computación y de bases de datos, cuando dichas bases contengan obras protegidas.

En relación con lo anterior, queda claro que el derecho de autor cubre toda actividad que posibilite que la obra llegue a un público distinto de aquel al que se dirige la comunicación originaria, como por ejemplo cuando se difunde por televisión una obra en público, traducir la obra, adaptar la obra o realizar una película de la obra.

2.3.- EL DERECHO DE TRANSMISION PUBLICA O RADIODIFUSION

El maestro Serrano Migallon explica este derecho al exponer:

"El derecho de transmisión pública o radiodifusión corresponde a una especie particular de la comunicación pública, en este caso, también se hace del conocimiento del público una obra, sin embargo, se realiza a través de instrumento tecnológico por medio del espectro de radio eléctrico, las microondas y las ondas de satélite. Por otra parte, en el fondo, la características particular de la radiodifusión en que el número de receptores es mucho mayor que el de la simple comunicación pública, y que utiliza medios que pueden obtener transmisiones diferidas de eventos, resulta de peculiar interés al respecto el hecho de que se basa en el uso del espacio aéreo del estado y de vías generales de comunicación, ambas bajo la tutela de estado y sus normas son de interés público.²⁸

Este derecho lo contempla la fracción III del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, al establecer que los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir la transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier otro medio análogo.

2.4.- EL DERECHO DE DISTRIBUCION.

El Derecho patrimonial de distribución se regula en el artículo 27 fracciones IV, V, VI y VII de la Ley Federal del Derecho de Autor, al disponer que los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- La Distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que

²⁸ Fernando Serrano Migallon. Ob. Cit. Pág 77

la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación.

- La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización.
- La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.
- Cualquier utilización pública de la obra.

Sobre el particular, es importante puntualizar que el derecho de distribución no distingue entre los diversos actos por los que una persona puede apropiarse o poseer una copia de una obra, como tampoco lo hace entre los diversos soportes materiales en que puede constar la reproducción, por lo que sus normas son extensivas a todos los actos y a todos los medios.

3.- LOS DERECHOS CONEXOS.

El Maestro Rangel Medina define a los derechos conexos en los siguientes términos:

"Existen trabajos de naturaleza intelectual que aun cuando no pueden considerarse una creación en sentido estricto, se asimilan a ella por revelar un esfuerzo de talento que les imprime una individualidad derivada ya sea del conocimiento científico, de la sensibilidad o de la apreciación artística de quien los realiza, se dice que estos trabajos son consideradas como objeto de los derechos afines al derecho de autor".²⁹

Por su parte, el maestro Serrano Migallon establece la siguiente conceptualización:

"Los Derechos Conexos, son aquellos concedidos para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en

²⁹ David Rangel Medina. Ob. Cit. Pág. 115

relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos e imágenes”.³⁰

La doctrina denomina a los derechos conexos también como derechos afines, vecinos análogos, accesorios o correlativos al derecho de autor, o cuasi-derechos de autor, en virtud de que para su existencia requieren, como presupuesto, la existencia de una obra del ingenio que pueda ser interpretada o ejecutada. Esto significa que el derecho de autor constituye la base sobre la cual se apoyan los demás derechos.

En relación con lo antes expuesto, resulta conveniente precisar que no obstante que los derechos conexos tienen un principio previo de existencia que es el derecho de autor, esto no significa que se presente una relación de subordinación de un derecho sobre otro, sino tan sólo el reconocimiento que la ley autoral hace de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, organismos de radiodifusión.

Ahora bien, de acuerdo con las disposiciones vigentes de la ley Federal del Derechos de Autor que de un modo expreso aluden a los derechos conexos, tomando como base los principios de la convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión y del convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, de este tipo de prerrogativas gozan:

1.- Artistas Intérpretes o Ejecutantes.- El Artículo 116 de la Ley Federal del Derecho de Autor se refiere a la definición legal de esta figura jurídica, en el siguiente tenor:

“Los términos artista, intérpretes o ejecutantes designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o a cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo,

³⁰ Fernando Serrano Migallon. Ob. Cit. Pág. 80

los llamados extra y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición".

Complementariamente, el maestro Fernando Zapata señala:

"El artista intérprete es un intermediario entre el creador y el público, pues transmite un pensamiento ya expresado entera y concretamente por el autor de la obra. Es necesario para provocar en el público la emoción estética correspondiente, pero no aporta algo nuevo respecto de los elementos que constituyen la obra que como tal se presenta completa en su ideología".³¹

El primero de los derechos conexos que la ley otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes de manera análoga, es el de reconocimiento e integridad, como el derecho inherente a la persona de que su nombre sea siempre mencionado cuando se haga referencia a su interpretación o ejecución, así como al hecho de que no sea deformada, mutilada o en cualquier manera modificada su actuación o interpretación que lesiones su prestigio o reputación.

Por otra parte, el artículo 118 de la Ley Autoral establece un catálogo de Derechos, de contenido patrimonial, que son inherentes al derecho conexo de los artistas intérpretes o ejecutantes, al tener estos la facultad de oponerse a:

- La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecutantes.
- La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material.
- La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

Sin embargo, estos derechos se consideran agotados una vez que el artista, intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación

³¹ Delia Lipszye y otros autores. Ob. Cit. Pág. 182

de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual.

Por último, los derechos conexos de los artistas tienen un límite temporal de cincuenta años contados a partir de:

- La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma.
- La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas.
- La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.

2. Editores de Libros. La ley Federal del Derecho de Autor en vigor, reconoce por primera vez los derechos conexos de los editores de libros. El artículo 123 de este ordenamiento jurídico, nos proporciona la definición legal de libro:

"El libro es toda publicación unitaria, no periódica de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente".

Asimismo, el artículo 124 de la Ley de la materia define al editor de libros como la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración. Este concepto legal es puntualmente explicado por el maestro Rangel Medina, al expresar:

"El editor es jurídicamente el guardián de los derechos del Autor con quien él contrata obligaciones tanto materiales, cuanto morales. La función específica del editor es publicar obras personales de otro, haciéndolas imprimir y reproducir en un número convenido de

ejemplares. Por lo tanto, puede afirmarse que realiza actos de edición aquel que bajo su responsabilidad, publica y pone a la venta obras personales o de otro, imprimiéndolas o haciéndolas imprimir y reproduciéndolas o mandando reproducirlas bajo todas las formas apropiadas y de las que asegura personalmente la difusión".³²

El límite temporal para la protección de los derechos conexos de los editores de libros es de cincuenta años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate. Finalmente, los editores de libros tienen el Derecho de autorizar o prohibir:

- La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos.
- La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización.
- La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

3. Productores de Fonogramas. El artículo 129 de la ley Federal del Derecho de Autor nos proporciona la definición legal de fonograma:

"Fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos".

Asimismo, el artículo 130 del ordenamiento jurídico en cita, define al productor de fonogramas como la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

En este orden de ideas, la producción fonográfica es el conjunto de realizaciones que tienen por objeto lograr una fijación de sonidos, mediante su incorporación en un soporte material (disco, cinta, disco compacto o cualquier otro medio existente o por inventarse) a efecto de permitir el acceso del público a la obra.

³² David Rangel Medina. Ob. Cit. Pág. 123

El límite temporal para la protección de los derechos conexos de los productores de fonogramas es de cincuenta años contados a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma. Los fonogramas deben ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

Finalmente, los productores de fonogramas tienen el derecho de autorizar o prohibir:

- La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos.
- La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor.
- La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones.
- La adaptación o transformación del fonograma.
- El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los Derechos Patrimoniales.

4. Productores de Videogramas. El artículo 135 de la Ley Federal del Derecho de Autor nos proporciona la definición legal de videograma:

"Se considera videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido".

Como podemos observar, el videograma abarca cualquier soporte material en que se plasme. Al ser el videograma la fijación de

imágenes que dan la sensación de movimientos, con o sin sonido, desde luego que comprende a la cinematografía.

Asimismo, el artículo 136 del ordenamiento jurídico en cita, define al productor de videogramas como la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.

Por otra parte, el contenido de los Derechos Conexos inherentes al productor de videogramas se reduce a la facultad de autorizar a prohibir la reproducción de sus videogramas, lo mismo que se distribución y comunicación pública. La duración de estos Derechos es de cincuenta años contados a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

5. Organismos de Radiodifusión. El artículo 139 de la Ley Federal del Derecho de Autor hace referencia a la definición legal de estos organismos:

"Para efectos de la presente ley, se considera organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores".

Por su parte, el maestro Serrano Migallon define a los organismos de radiodifusión como:

"Todos aquellos que transmiten sonidos, como las estaciones de radio, o que transmiten imágenes y sonidos como las estaciones de televisión. Tienen por objeto regular las emisiones cuyo contenido puede ser variado: emisiones culturales, deportivas, informativas, de diversión, musicales, etcétera e integrar múltiples elementos que convergen en la programación de una emisión de radiodifusión".³³

Los organismos de radiodifusión tienen el Derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:

³³ Fernando Serrano Migallon. Ob. Cit. Pág 398

- La retransmisión.
- La transmisión diferida.
- La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema.
- La fijación sobre una base material.
- La reproducción de las fijaciones.
- La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

Adicionalmente, resulta relevante que la ley autoral establezca que deberá pagar daños y perjuicios la persona que sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal:

- Descifre una señal de satélite codificada portadora de programas.
- Reciba y distribuya una señal de satélite codificada productora de programas que hubiese sido descifrado ilícitamente.
- Participe o coadyuve en la fabricación, importación, venta, arrendamiento o realización de cualquier acto que permita contar con un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada, portadora de programas.

Finalmente, la duración de estos derechos es de veinticinco años contados a partir de la primera emisión o transmisión original.

4.- LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR.

El maestro Serrano Migallon define a esta figura jurídica en el siguiente tenor:

"Por limitaciones al Derecho de Autor debe entenderse un conjunto de normas jurídicas imperativas que, suspenden, disminuyen o establecen libertad de uso y reproducción de cierto género de obras literarias y artísticas, así como de derechos conexos, en beneficio de la educación y cultura de la nación, así como medios de regulación del mercado de bienes y servicios culturales. Todo ello a partir de la

naturaleza jurídica de los derechos de autor, que deben considerarse como privilegios concedidos por la voluntad soberana del estado, y que cumplen con una función social específica dentro de la vida de la comunidad".³⁴

De acuerdo con la ley autoral la primera razón de limitación a los Derechos de Autor es por causa de utilidad pública, la cual se define en el artículo 130 del ordenamiento legal en cita que señala:

"Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales, cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los Derechos Patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y Derechos Conexos suscritos y aprobados por México".

Es importante no confundir el texto del precepto legal invocado con la figura de la expropiación por causa de utilidad pública, porque en nuestro caso la limitación es temporal en virtud de que cesa cuando el titular de los Derechos Patrimoniales acuerda algún mecanismo con la autoridad, por lo que la causal se limita a un solo trabajo de traducción o aun número limitado de ediciones o reproducciones. Esta situación se conoce también como sistema de licencia obligatoria.

Ahora bien, es importante precisar que al igual que la causal de limitación por causa de utilidad pública, las restantes causales que establece la ley autoral también se refieren a los Derechos Patrimoniales, es decir, la ley no prevé ningún caso en que los Derechos Morales de Autor puedan ser limitados. Esto es así por el carácter personalísimo de los mismos en virtud de que no puede haber caso alguno en que limitar la relación inherente al creador y su obra, redunde en favor del interés público, porque tal relación sólo concierne al propio creador.

³⁴ *Ibidem*. Pág. 161

Otras limitaciones de los derechos patrimoniales se incluyen en las siguientes excepciones al derecho de reproducción:

- La cita de textos, siempre que la información tomada no sea considerada como reproducción simulada y substancial de la obra.
- La reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad si no se hubiere prohibido expresamente por el titular.
- La reproducción de partes de la obra para la crítica o investigación.
- La reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro, excluyéndose a las personas morales que se dediquen a actividades mercantiles.
- La reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo.
- La reproducción de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

En estos casos no se requiere la autorización del titular del Derecho patrimonial y por ende éste no tiene derecho a remuneración alguna por la reproducción, estableciéndose la obligación de la persona que lleve a cabo la reproducción de citar la fuente y no alterar la obra.

Finalmente, respecto a los Derechos Conexos, tampoco constituyen violaciones a los Derechos de artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones cuando:

- No se persiga un beneficio económico directo.
- Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad.
- Sea con fines de enseñanza o investigación científica.

CAPITULO CUARTO.

LAS OBRAS MULTIMEDIA

1.- RAMAS EN QUE SE CATALOGAN LAS OBRAS, SEGÚN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

El Artículo 13.- Que tiene como modelo de inspiración el numeral segundo del Convenio de Berna enumera en catorce fracciones, de manera enunciativa y no limitativa las diversas ramas en que se catalogan las obras que son protegidas por el derecho autoral. A continuación haremos breve análisis de su contenido:

"Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria. Se puede definir a la obra literaria como la expresión artística lograda a partir del lenguaje oral o escrito; se le considera como el prototipo mismo de las obras por las cuales fueron concebidos los derechos de autor. Ejemplos: novelas, cuento, comedia, historias cortas, poemas y cualquier otro tipo de escrito, sin perjuicio de su contenido (ficción ó realidad), su duración, objetivo (entretenimiento, educación, información o publicidad), forma (manuscrita, mecanografiada, impresa, almacenada en computadora, libro folleto o revista); ya sea o no publicada.

II. Musical, con o sin letra . Se puede definir a la obra musical como la expresión artística que utiliza sonidos a fin de impactar el sentido auditivo del escucha. La autora Delia Lipszye explica lo siguiente:

"Las obras musicales comprenden todo tipo de combinaciones originales de sonidos, con o sin palabras. Los elementos constitutivos de las obras musicales son la melodía, la armonía y el ritmo. La melodía es la noción muy general, que se refiere, de manera amplia, a

todas las relaciones sonoras posibles en orden sucesivo; es una sucesión coherente de notas: a partir de ella se desarrolla una obra musical, simple o compuesta, con independencia de su acompañamiento. La armonía es la combinación de sonidos simultáneos, diferentes pero acordes. El ritmo es la proporción guardada entre el tiempo de un movimiento y el de otro diferente (ejemplos: Bolero, Tango y samba). Para el Derecho de Autor solo se pueden adquirir derechos exclusivos sobre la melodía. Esta equivale a la composición o al desarrollo de la idea en las obras literarias y no a la idea misma. La melodía es una creación formal".³⁵

Ejemplos de obras musicales son: Canciones, óperas, obras dramáticas- musicales, operetas, sonatas bandas y orquestas.

III. Dramática. Se puede definir a la obra dramática como la expresión literaria que se basa en el uso de lenguaje y de la personificación de individuos o elementos en representación escénica. Comprende tanto la tragedia como la comedia. La obra dramático - musical es la expresión literaria y artística que conjunta elementos literarios dramáticos y obras sonoras para ser escenificadas simultáneamente.

IV. Danza. Se puede definir a la danza como el arte de bailar, es decir, hacer mudanzas con los pies, el cuerpo y los brazos, en orden y a compás. La protección del Derecho Autoral se otorga cuando la danza deviene del folclor regional o nacional.

V. Pictórica o de Dibujo. La pintura es una obra artística expresada como líneas y/o colores por aplicación de sustancias coloreadas sobre una superficie. Puede ser ejecutada con acuarela, óleo, pastel, acrílico, esmaltes o combinando dos o más procedimientos -técnicas mixtas-; puede ser realizada sobre materias textiles, sobre un muro o una pared o sobre cualquier otro material que resulte apto.

El dibujo es la delineación, la figura o la imagen ejecutada en claro y oscuro que suele tomar el nombre del material con que se hace (lápiz, tinta etc.). Por lo general el artista también utiliza la técnica del

³⁵ Delia Lipszye. Ob. Cit. Pág. 74

dibujo para componer otra obra artística (pintura o escultura por ejemplo); esos bocetos o ensayos son, en sí mismo, obras de dibujo protegidas como tales.

VI. Escultóricas y de Carácter Plástico. La escultura se expresa en volúmenes tridimensionales. Puede realizarse por tallado, moldeado, fundido o cualquier tipo de procedimiento. Es indistinto el material que se utiliza (piedra, metal, madera, barro, cemento, materiales sintéticos, etc). También son esculturas las estructuras formadas con objetos tridimensionales ya existentes, así como las estatuas, altorrelieves y bajorrelieves que forman parte de una obra de arquitectura.

VII. Caricatura e Historietas. Son consideradas como obras figurativas.

VIII. Arquitectónica. Se puede definir a la obra de arquitectura como la expresión artística relativa a la construcción, diseño o proyecto de construcciones de cualquier especie. En su protección se incluyen los dibujos, croquis, maqueta, modelos, el edificio o estructura arquitectónica propiamente dichos.

IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales. El artículo 94 de la Ley Federal del Derecho de Autor define a la obra audiovisual en los siguientes términos:

"Se entiende por obras audiovisuales los expresados mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que se hacen perceptibles, mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento".

De la anterior definición se desprende que resulta indiferente que la obra audiovisual sea muda o sonora, el género al que pertenezca (drama, comedia, dibujo animados o documental, entre otros), la duración (largo, medio o corto metraje), que en la fijación se haya empleado un procedimiento fotomagnético (película) o electrónico (video), ni el soporte material utilizado (impresión en celuloide, videocinta electrónica etc).

Por otra parte, los términos film y película cinematográfica son generalmente utilizados como sinónimos de obra cinematográfica (el audiovisual por excelencia). Esta es la combinación de imágenes en movimiento sincronizados con sonidos.

X. Programas de radio y Televisión. La radio y televisión forman parte de los organismos de radiodifusión.

XI. Programas de Cómputo. El artículo 101 de la ley Federal del Derecho de Autor define a los programas de computación en los siguientes términos:

"Se entiende por programas de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje, o código, de un conjunto de instrucciones que con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo, realice una tarea o función específica".

XII. Fotografía. La fotografía es una imagen fija producida sobre una superficie sensible a la luz o a otra radiación, cualquiera que sea la naturaleza técnica del procedimiento (químico, electrónico, etc.) utilizado para realizar la imagen.

XIII. Obras de Arte Aplicado que Incluyen el Diseño Gráfico o Textil. Se puede definir a la obra de arte aplicado como la expresión artística por su contenido y cuya forma se encuentra incorporada a un efecto de uso práctico o común, cualquiera que sea su mecanismo de producción.

XIV. De Compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materia, constituyan una creación intelectual. Compilar significa reunir, juntar en una obra documentos, partes o extractos de otras obras diversas. Ahora bien, tratándose de obras literarias o artísticas o de fragmentos de ellas, que presenten originalidad en la selección o en la disposición de los elementos que las integran, éstas se encuentran protegidas por el Derecho de Autor.

Por otra parte, enciclopedia es la colección de obras literarias que constan en artículos pequeños o de formato medio, de autores diversos, sobre cultura general o sobre una rama específica del conocimiento. Respecto a las bases de datos o de otros materiales legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales, éstas quedarán protegidas como compilaciones. Podemos afirmar que las bases de datos desplazan cada vez más a las compilaciones.

Finalmente, el último párrafo del artículo trece de la Ley Autoral en comento dispone, en una especie de puerta abierta:

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza. Analogía significa relación de semejanza, afinidad o correspondencia entre cosas distintas. En este tenor, corresponden a este tipo de obras las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y otros trabajos similares que entrañen, por parte del autor la creación de una obra original. Asimismo serán protegidas la forma de expresión de las noticias, las obras literarias y artísticas publicados en periódicos o revistas, o transmitidas por radio, televisión u otros medios."

La explicación de que el catálogo de obras protegidas por el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor lo constituyan ramas enunciativas y no limitativas, podría encontrarse en las palabras del maestro Hermenegildo Baylos, al comentar el artículo 10 de la Ley Española de Propiedad Intelectual, de similar criterio que nuestro ordenamiento autoral:

"...La lista legal de creaciones y obras protegibles tiene un carácter muy peculiar. El ordenamiento jurídico compensa la protección basada en lista legal mediante la amplitud de esa lista, que abarca prácticamente todas las manifestaciones posibles de la actividad creadora que se sirve de cualquier clase de medios expresivos, o por su referencia a conceptos omnicomprensivos de todo tipo de creación intelectual".³⁶

³⁶ Hermenegildo Baylos Corraza. Tratado de Derecho Industrial. Ed. Civitas. Madrid, 1993 Pág. 97

En este orden de ideas, podría incluirse a las obras multimedia dentro del último párrafo del artículo trece de la Ley Federal del Derecho de Autor, como obra protegida, lo que consideramos incorrecto en atención a su propia naturaleza y trascendencia, por lo que en nuestro criterio debe gozar de la protección del Derecho Autoral de manera expresa, como lo proponemos en el Último capítulo de esta tesis.

2.- NUEVAS MODALIDADES DE EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS FACILITADAS POR LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES.

La vertiginosa evolución tecnológica que se traduce en la ahora llamada "Era Digital" ha superado toda capacidad de asombro. En el mundo actual resultan imprescindibles las computadoras, la telemática, el internet y desde luego, la Multimedia. Los tradicionales soportes analógicos van siendo desplazados por los soportes digital o numéricos.

Sobre el particular, debemos recordar que conforme al artículo tercero de la Ley Federal del Derecho de Autor, son obras protegidas aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio. Estos últimos términos equivalen a soporte, mismo que es explicado por el maestro Baylos Corroza en los siguientes términos:

"Es algo evidente que toda creación, que según la conocida frase de Ascarelli, comienza por ser un *Quid in mente retentum* necesita exteriorizarse para percibirla por los sentidos a través de unos elementos sensibles integrados por los "medios expresivos" de que se vale el autor; necesita, en fin, ser "materializada" para constituirse como una entidad independiente del sujeto y accesible en su comienzo y disfrute a cualquiera. La exteriorización en un soporte físico, por tanto constituye, más que un requisito para la protección de la creación, un requisito para su existencia. La base del disfrute de la creación intelectual es la percepción del objeto material en que encarna; sin ello no hay conocimiento de la creación y no podría haber protección. De este modo, los medios expresivos, que forman la

estructura de la creación intelectual realizan una función de delimitación esencial. Como dice con acierto Bercovitz, esa exteriorización tiene como único requisito su perceptibilidad. Por eso, puede convertirse en un objeto material (libro, cuadro, particular, etc) tangible, o intangible, como una conferencia o improvisación musical".³⁷

En este orden de ideas podemos hablara de dos tipos de soportes: digital o numérico y analógico. El primero de ellos es explicado por el autor francés André Kerever:

"La numerización es la conversión en lenguaje binario, limitado a los signos 0 y 1 (cero y uno) expresados electrónicamente, de un mensaje, cualquiera que sea su forma de expresión: textos, palabras, sonidos, imágenes fijas o en movimiento. Estos mensajes se almacenan en memorias de computadoras, se transfieren a distancia y se reconvierten en forma de expresiones perceptibles para los sentidos humanos. La numeración esta asociada a la telemática o transmisión de señales a distancia, gracias a la cual se multiplicaron los vectores (canales de televisión, cables, fibras ópticas, microondas) que se sumaron a los vectores tradicionales, como las redes telefónicas".³⁸

En esta línea de pensamiento, el maestro español Carlos Rogel señala:

"Como es sabido, la digitalización consiste en la descomposición de cualquier tipo de obra en series de ceros y de unos, en la conversión de cualquiera datos al lenguaje binario, reconduciendo a un solo, único e idéntico formato creaciones de la más diversa índole, al margen de los soportes en que las mismas se manifestasen antes y por distintos de que dichos soportes fueran. Es así que el lenguaje binario permite la fijación en un mismo soporte material de obras cuya fijación analógica exigiría medios diferentes".³⁹

³⁷ Ibidem. Pág. 535

³⁸ Andre Kerever en: Boletín de Derecho de Autor. Volumen XXXI. No.2. Abril - Junio 1997. Ediciones UNESCO

³⁹ Carlos Rogel Vide. Nuevos Estudios sobre propiedad Intelectual. Ed. José María Busch. Barcelona, 1998. Pág.152

La numeración o digitalización incrementa la capacidad de las transmisiones electrónicas a distancia, en virtud de que los mensajes numerizados se pueden compactar de modo tal que con un vector de transferencia a distancia (enlaces telefónicos, ondas, cables, fibras ópticas) es posible enviar un número de mensajes muy superior al que se transmite por medio analógicos.

Por ejemplo, con soportes de iguales dimensiones, la numerización brinda una capacidad de registro incomparable con las posibilidades que ofrecen los medios analógicos. Un soporte numérico de Dimensiones similares a las de un fonograma o videograma analógico puede contener la sustancia de varios libros y películas. A mayor abundamiento, la conversión en lenguaje binario permite agrupar en un soporte único gran cantidad de información, cuya grabación analógica exigiría elementos materiales distintos, como fonogramas en los que se fijan obras musicales, videogramas en los que se graban obras audiovisuales y libros en los que se imprimen obras literarias.

Asimismo tenemos que mientras que la fijación y la reproducción analógicas menoscaban la calidad sonora o visual de la ejecución inicial, pérdida de calidad que se acentúa cada vez que se reproduce una copia, la copia numérica es en principio idéntica a la ejecución original, toda vez que ambas están constituidas por un mismo montaje de signos binarios, por lo que la calidad de la copia no queda afectada por tratarse de reproducciones sucesivas.

En relación con nuestro tema de tesis podemos adelantar que, en las Obras Multimedia hay un solo soporte, que desarrolla el mismo papel que un libro para el texto, que un cliché para las fotografías, que los soportes sonoros o audiovisuales para las obras musicales o audiovisuales.

Ahora bien, para hablar de las nuevas modalidades de explotación de las obras facilitadas por las tecnologías digitales, es necesario hacer referencia a la telemática, a la que podemos definir como la fusión de os tecnologías: las telecomunicaciones y la informática. A esta fusión de dos altas tecnologías antes independientes se conoce con el nombre de convergencia tecnológica

porque permite la comunicación de la información a distancia, mediante el hilo telefónico.

El proceso que convierte la información digital en señales que puedan viajar por el hilo telefónico se llama "modulación", y el proceso contrario, que convierte las señales que viajan por el hilo en información digitalizada, se llama "demodulación". A su vez, la palabra Módem está formada por las primeras letras de cada palabra y cuya función es la de conectar la computadora a la línea telefónica.

Así surgen las llamadas autopistas de la información, que son redes telemáticas que conectan entre sí a millones de computadoras de todo el mundo y cuentan con usuarios en los cinco continentes.

En el año de 1969, las redes del Ministerio de Defensa estadounidense se fusionaron con las de varias universidades y con las de diversas empresas, dando lugar a Internet, que con el paso del tiempo se ha convertido en la red telemática más importante de cuantas están actualmente en funcionamiento. En 1986 las universidades permitieron a sus alumnos utilizar la red, con lo que internet recibió un gran impulso, pero el año en que comenzó su despegue definitivo fue en 1993, año en que se autorizó a cualquier persona a darse de alta en la red.

Para poder utilizar la red lo primero que se necesita es disponer de un módem que permita conectar la computadora, a través de la línea telefónica, a los potentes ordenadores de un centro servidor. Estos ordenadores son capaces de procesar con rapidez gran cantidad de información, y pueden así recibir las llamadas de cientos de computadoras personales y distribuirlas a sus lugares de destino. Cada centro servidor está conectado a su vez con otros centros servidores, estableciéndose así una completa información.

Anteriormente, la prensa, radio y televisión había hecho llegar la información de forma rápida hasta los rincones más apartados, pero ahora internet ha hecho posible el libre acceso a todo tipo de información sin depender para ello de las empresa periodísticas o de las poderosas cadenas de televisión que inevitablemente, seleccionan la información según sus propios criterios.

Por otra parte, debemos destacar el sistema world wide web, que se podría traducir como red de extensión mundial, y que es conocido con las siglas www ó w3. Este sistema permite que equipos que no son compatibles entre si puedan dialogar y entenderse.

Efectivamente, el sistema www ha facilitado la tarea de la comunicación entre computadoras a través del hilo telefónico de tal manera que solamente se requiere indicar con el ratón (periférico de entrada al equipo) que información se desea transmitir y recibir. Permite utilizar sucesivamente diversos servicios de los que los que ofrece internet en el curso de la misma llamada telefónica.

Lo anterior es posible gracias a un tipo especial de documento, llamado Hipertexto, que es el núcleo fundamental del sistema www. El hipertexto contiene zonas especiales, que generalmente aparecen resaltadas en otro color en la pantalla; al pulsar con el ratón sobre una de esas zonas, nos trasladaremos a otro documento que puede estar en el mismo ordenador servidor, en otro situado en otro país e incluso en otro continente. Así se comprende que el hipertexto haya significado una auténtica revolución, multiplicando enormemente las posibilidades de que personas que vivan en puntos geográficos muy alejados puedan intercambiar fácilmente información.

Entre los servicios más importantes que internet pone a disposición de los usuarios destacan los siguientes:

El acceso a grandes bases de datos de universidades o de diferentes instituciones con el fin de buscar la información que nos interese y de guardarla posteriormente en el disco duro de nuestra computadora.

Entrar a formar parte, generalmente de forma gratuita, de clubes de debate y noticias, lo que nos permitirá estar al día en los temas más diversos que podemos imaginar.

Utilizar el correo electrónico, de forma que nuestra computadora se convierta en una especie de buzón en el que podemos recibir los mensajes que nos envíen y, a su vez, transmitir mensajes a otros usuarios de la red.

Usar los servicios de telecompra, una herramienta usada por las grandes empresas, pero que también ofrece grandes posibilidades a las pequeñas.

Por su parte, el autor Carlos Rogel, cita los siguientes ejemplos tomados de la prensa española que llevan insertos algunos de los puntos conflictivos que las nuevas tecnologías como el internet plantean al Derecho de Autor:

"Diario el mundo, 29 de junio de 1996: cibermedicina. Oncolink, creado por la Universidad de Pennsylvania, uno de los mejores nodos webs que existen en internet. Se trata de una base de datos sobre el cáncer actualizada cada semana...Irrupción de internet en la salud. Se hará imprescindible, en este campo, el acceso on line a las bases de datos bio-médicas (información. Vídeo, posibilidades de hacer preguntas, prestigiosas revistas disponibles incluso antes que lleguen, por correo normal a sus suscriptores),. Internet es una red a la que se puede acceder desde cualquier punto del mundo; basta con tener un computador, un modem rápido y un acceso a través de los varios distribuidores que hay en España.

"Cab 16, número 1,233, del 10 de julio de 1998: Intersex. La red internet es un cauce de distribución de material pornográfico. La versión cibernética de la revista playboy fue visitada en Estados Unidos en 4.7 millones de ocasiones. El ciber-porno carece, por el momento, de control. En octubre de 1996, todos los medios de comunicación españoles reseñan la aparición, en internet, de crudas imágenes de pornografía infantil. En internet hay "Grupos de noticias" (newsgroups) que pueden contener cientos o miles de mensajes que, en ocasiones, pueden contener imágenes digitalizadas, que bien puede ser y lo son, en muchas ocasiones pornográficas. Hay también, cientos de "locales cibernéticos" o sites, donde se puede encontrar versiones electrónicas de revistas entre los que, por cierto, figuran palybol o penthouse. Cabe, en fin, distribuir la pornografía - siempre mediante internet - a través del correo electrónico, depositado por editores independientes en buzones electrónicos también, o sirviéndose de habitaciones electrónicas (chat rooms) en las que se mantienen discusiones en tiempo real con el anonimato garantizado, o, en fin, encargando CD-ROM de contenido obsceno, lo cual puede

hacer cualquier niño que tenga un número de tarjeta de crédito a su disposición".⁴⁰

Otro ejemplo muy ilustrativo de las nuevas modalidades de explotación de las obras facilitadas por las tecnologías de numerización, lo constituye el nuevo concepto de "Televisión Digital", con una excelsa calidad de sonido e imagen y que en nuestro país la empresa televisa bajo el sistema skay le ofrece a sus suscriptores.

Y desde luego que el tema que más nos interesa respecto a las referidas nuevas modalidades de explotación de las obras facilitadas por las tecnologías de numeración, es el relativo a las Obras Multimedia, mismos que trataremos en el siguiente apartado.

Finalmente, el maestro Fernando Serrano comenta la influencia que las nuevas modalidades de explotación de las obras facilitadas por la evolución tecnológicas han tenido en el Derecho Autoral:

"No se puede concebir una legislación válida sobre Derechos Autorales y Conexos que se haya promulgado antes de la cinta de audio y de la de video, del disco compacto y la cinta digital, de los programas de cómputo, de las transmisiones por satélite, de la televisión por cable o del acceso a las bases de datos a través de las telecomunicaciones".⁴¹

3.- OBRAS MULTIMEDIA

3.1 ANTECEDENTES

El origen del término "MULTIMEDIA" es explicado por el español Carlos Rogel:

"Según puede leerse en el informe Sirinelli, que data de 1944, la palabra Multimedia fue utilizada por primera vez, a comienzos de la

⁴⁰ Ibidem. Pág. 143

⁴¹ Fernando Serrano Migallon. Ob. Cit. Pág. 77

década de los ochenta y con ocasión de los debates sobre el Monopolio Público de la Televisión. Para designar empresas que, viniendo del mundo de la prensa, de la edición o de la publicidad, se introducían en el del audiovisual, convirtiéndose, de este modo, en empresas Multimedia".⁴²

Posteriormente, las editoriales de libros se aliaban cada vez más con los productores de fonogramas o de películas, con las empresas televisivas o los mismos fabricantes de soportes lógicos de computadoras, de material informático, de cable o de teléfono en relación con las nuevas categorías de obras en las que todos quieren intervenir. Estas obras también se denominan "Multimedia".

En este orden de ideas, la traslación del término Multimedia desde las empresas hasta las obras, es indicativa del propósito de las primeras de convertirse en titular de los Derechos Derivados de la Titularidad Originaria y Exclusiva de las obras que patrocinan.

3.2 CONCEPTO DE MULTIMEDIA.

Multimedia es cualquier combinación, que involucre texto, sonido, video y animación y sea reproducido por cualquier medio electrónico. Este sistema hace que cualquier presentación cobre vida. Sin embargo algunos tratadistas consideran que el término Multimedia es impreciso por los siguientes razonamientos:

"El término Multimedia - Rotundamente afinado, en la práctica, en si mismo, impreciso porque, en las obras de tal coriz, el medio es uno y no múltiple, a pesar de que puedan ser múltiples las obras integradas en la Multimedia resultante, dice al respecto Fernández Beobide: "La Obra es Multimedia no en el sentido de usar diferentes medios - Pues, en definitiva, el medio es único: el Electrónico -, sino en el de reunir obras de diferentes clases. En el mismo sentido, entiende Alberto Lovitz que las Obras Multimedia son obras con partes literarias, gráficas, musicales o de otro tipo, integradas en un mismo soporte electrónico, que refuerza la unidad de la obra resultante y

⁴² Carlos Rogel Vide. Ob. Cit. Pág 151

facilita su almacenamiento, transmisión y difusión. Sin negar lo que antecede, entiendo yo que en un soporte Multimedia puede haber también una sola obra del espíritu - musical, valga por caso - o simples bases de datos no protegibles específicamente por la vía del Derecho de Autor, Derecho Sui Generis aparte".⁴³

En informática, se denomina media a los recursos que permiten transmitir a los sentidos humanos, por medio de los periféricos de salida de la computadora, informaciones configuradas en distintos lenguajes. Los media más utilizados son textos, gráficos, audio, imágenes y video. En otras palabras, la técnica Multimedia consiste en utilizar una combinación de los medios antes mencionados para transmitir un mensaje.

Para tener acceso al mundo de Multimedia se requiere de una computadora de normal potencia así como los programas y periféricos adecuados que permitan generar y/o utilizar archivos de distintos formatos. Hoy en día están al alcance de todos equipos Multimedia con estas características: procesadores Pentium III; motherboard ATX; 256 MB de memoria Ram; Monitor color 17"; UVGA; Tarjeta de Video de 32 MB; Disco Duro de 20 GB; CD-ROM CREATIVE 52 X; Fax Módem 56 K y Bocinas con Subwoofer.

Con el equipo descrito, es posible que distintas familias de formatos de archivo se adecuen mejor para alojar información con destino específico, por ejemplo: Programas, que contienen la lista de instrucciones a cumplir para el procesamiento de datos; datos alfanuméricos textuales, principalmente destinados a su despliegue por pantalla e impresión; Datos organizados para su utilización en sistemas de aplicación específica (entre hojas de cálculo y bases de datos) y datos que expresan ondas sonoras, gráficos e imágenes fijas o en movimiento.

Por otra parte, el Maestro Antonio Millé explica el proceso digitalizador de diversas obras para crear Multimedia:

"Cumpliendo, con uso de diversas técnicas, el proceso de digitalizar obras para las que se han utilizado como soporte medios

⁴³ Ibidem. Pág. 193

Tradicionalmente, dichas creaciones pueden alojarse en archivos de uno o varios formatos. Así, las obras impresas pueden ser copiadas en archivos de texto; las pinturas en archivos de imagen; Las películas Cinematográficas en archivos de vídeo, etc. Este tipo de digitalizaciones arrastra junto con la obra cualquier otra contribución que se soporte en el mismo medio, así la digitalización de la obra literaria impresa puede acarrear las contribuciones del compilador o el editor; la de una pintura la del artesano que la dotó de un marco; la de una película cinematográfica las contribuciones de los artistas intérpretes, etc.⁴⁴

Una vez producido un objeto digital, la reproducción de copias sobre soporte magnético u óptico, así como la distribución a través de las comunicaciones, resulta extraordinariamente fácil y barata. Todo esto da lugar a los llamados productos Multimedia, entre los que destacan las siguientes:

1.- Edición Electronica de Obras Primordialmente Literarias.-

La excelencia de los Programas de computación con funcionalidad de procesamiento y edición de textos, motivó a la industria editorial a producir sus matrices de impresión mediante estos recursos. Actualmente se ofrecen ediciones electrónicas de muchas obras (bajo soporte autónomo o en línea), Particularmente las enciclopedias electrónicas suelen incluir ilustraciones con gráficas, sonidos, imágenes, fijas y vídeo.

2.- Edición Electronica de Obras Primordialmente Musicales: Videoclips.- Prácticamente toda la industria fonográfica trabaja actualmente con estudios de grabación sofisticados y equipados con tecnología digital, lo que permite alcanzar sonidos más nítidos y de alta fidelidad. Actualmente, el soporte fonográfico digital (CD ó Disco Compacto) tiende a suplantarse completamente los soportes analógicos. Los vídeo Clips coordinan imágenes con el sonido.

3.- Edición Electronica de Obras Audiovisuales.- Actualmente gran cantidad de películas han sido digitalizadas. Por otra parte, la

⁴⁴ En: Boletín de Derecho de Autor. Multimedia, Reproducción y Representación Pública. Ediciones UNESCO. Volumen XXXI. No. 2 Abril - Junio 1997 Pág 26

tendencia mundial es reemplazar la función que hoy cumple el alquiler de videocasetes como lo explica el maestro Antonio Millé:

"Llama la atención la escasa repercusión que ha tenido el hecho de que los primeros tramos de la autopista de información ya estén brindando (¡Excelentes y Variados!) servicios. Sirva por ejemplo la "Full service Network" de la compañía Time - Warner cable, instalada en Orlando, Florida, EE.UU. Además de noticias, música, deportes, juegos, educación y compras a distancia, los abonados (más de 5,000 hogares actualmente) reciben servicio de películas cinematográficas por pedido. Después de escoger la película dentro de un enorme catálogo, el abonado recibe instantáneamente la señal y puede controlar el curso de la comunicación (Parando ó Avanzando) de la misma forma que lo hace con un videocasete en el mundo real".⁴⁵

4.- Música.- Las técnicas computarizadas brindan especial apoyo al compositor musical. Prácticamente todos los compositores hoy en día usan sistemas para la producción de sus creaciones y buena parte de los creadores de música electrónica se mueven casi exclusivamente dentro del ambiente virtual.

5.- Obras Audiovisuales.- Son numerosas las creaciones con finalidad estética que se expresan mediante la combinación de imagen y sonido producidos y comunicados mediante sistemas computarizados.

6.- Danza.- Diversas experiencias han reunido en ambientes virtuales a bailarines actuando en lugares alejados del mundo real o permitiendo la intervención de personajes totalmente virtuales.

7.- Videojuegos.- Probablemente como producto de la inclinación de los más jóvenes (y la reticencia de los menos jóvenes) hacia computadoras y programas de computación, el primer mercado de productos Multimedia que se desarrolló, fue el de los llamados videojuegos, situación que expone el Maestro Antonio Millé:

"A veces resulta difícil lograr que se comprenda la magnitud de este mercado, que supera con mucho el de otras industrias de la

⁴⁵ Ibidem. Pág. 41

información con antiguo desarrollo. Sirva como medida recordar que durante 1993, solo en Estados Unidos el público compró 4.1 Billones en Software máquinas de juegos, en tanto que en el mismo año se vendieron 4 billones de programas para correr en el sistema operativo Windows en todo el mundo⁴⁶

Los Videojuegos hacen uso prioritario de archivos de gráficas animada y de sonido. Muchos incluyen también entre sus media archivos de texto y de imagen fija y en movimiento. Se trata de obras concebidas como Multimedia y que no suelen incorporar elementos de autoría ajena.

8.- Educacion y Entrenamiento.- Programas de enseñanza (Idiomas, Ciencias, Deportes, Etc.) y de entrenamiento (Manejo de equipos, habilidades profesionales, etc) se benefician del uso conjunto de múltiples media. El alumno no solamente recibe el mensaje del profesor mediante la lectura, la audición y la contemplación de imágenes, sino que puede también escribir, apuntar y hablar, al tiempo que el sistema controla el grado de acierto de la información recibida y corrige los errores.

9.- Revistas.- Circulan actualmente numerosas revistas Multimedia, muchas en soporte CD-ROM y otras accesibles vía Internet. Contienen algunos artículos genuinamente concebidos como Multimedia y otros en lo que los Autores Ilustran textos literarios con gráficos, sonido, imagen o vídeo. En algunos casos, el Propio Director realiza un eficaz planteo de conjunto, que muestra su concepción de la publicación no como una compilación de partes que usan diferentes media, sino como un auténtico conjunto Multimedia.

10.- Simuladores.- Estos se cuentan entre las más logradas obras Multimedia en virtud de que a los habituales media dirigidos a los sentidos de la vista y el oído suelen sumar otros dirigidos a los del equilibrio y el tacto. Entre los simuladores destacan los de vuelo para entrenamiento de pilotos, los que gracias a combinaciones de Hardware y Software logran dar una impresionante sensación de realidad a quienes los utilizan para su entrenamiento.

⁴⁶ Loc. Cit Pág. 47

En nuestro país dos grandes empresas, real Networks y Ericsson ofrecen importantes productos Multimedia como lo muestra el siguiente artículo periodístico:

"Hay buenas noticias para todos los internautas mexicanos: Real Networks, una de las principales empresas en transmisión de audio y vídeo por internet, anunció el lanzamiento de su sitio denominado Real Guide México, una guía que ofrece acceso a los mejores contenidos Multimedia disponibles en línea. Está compuesto de categorías o secciones como noticias, música, deportes, entretenimiento, cine, radio, televisión y eventos en vivo. Los usuarios pueden navegar y hacer una selección personal del contenido de su interés, por ejemplo, la transmisión de juegos de fútbol, los más recientes videos de las estrella mexicanas del momento, concierto en vivo y noticias del acontecer cotidiano. Entre las buenas razones podrá visitar la Red de Real Networks están en que más del 85% de los sitios Web Inetrnet con transmisión de audio y vídeo en línea utilizan Real audio y/o Realflash, Realpix ó Realtext; más de 1750 estaciones de radio en vivo en el Internet utilizan Realaudio y más de 100 estaciones de TV en vivo en Internet utilizan Realvideo.

"Para los usuarios interesados en conformar una oficina móvil inalámbrica, Ericsson ha creado su nueva filial Enterprise Systems, empresa proveedora de soluciones integrales de la llamada comunicación convergente que involucra voz, datos y Multimedia. Dicha firma proveerá de infraestructura de negocios y movilidad al mercado mexicano. Enterprise Systems aplicará moderna tecnología en los sistemas de atención a clientes, conocidos como centros de llamadas (Call Center), hasta llegar a utilizarse en aplicaciones de redes privadas sobre JP para voz, Datos y Multimedia".⁴⁷

3.3. NATURALEZA JURIDICA.

Las obras Multimedia presentan sus propias características y peculiaridades, sin embargo existe controversia en relación a que si dichas obras de acuerdo a su naturaleza jurídica deben insertarse

⁴⁷ En Periódico El Universal. Sección Universo de la Computación. Lunes 14 de agosto del 200. Pág. 17

dentro de alguna de las que menciona el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, o por el contrario, resulta necesario crear una rama específica de protección para las obras Multimedia. Algunas de las tesis que más se manejan son las siguientes:

1.- Obras Computacion.- Se aduce que se trata de una obra computacional porque si bien incorpora obras preexistentes o creadas especialmente para la ocasión, no podrían constituir una Multimedia si no están incorporadas en un programa de cómputo.

Esta tesis no puede ser aceptada porque el hecho de que, efectivamente, la participación de los programas de computación en las obras Multimedia es importante, activa incluso, no significa que necesariamente toda la obra adquiera el carácter de computacional.

2.- Obra Audiovisual.- Se Afirma que la obra Multimedia en realidad constituyen obras audiovisuales en virtud de que la sucesión de planos conteniendo imágenes fijas para lograr animación, equivale a las características de la obra audiovisual, es decir una serie de imágenes asociadas, con o sin sincronización incorporada, que se hacen perceptibles, mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento.

La crítica que se efectúa a esta tesis consiste en que no podría clasificarse a la obra Multimedia como una variedad o especie de la Obra Audiovisual porque si bien el usuario percibe la Obra Multimedia a través de pantallas y de altavoces, para su creador constituye una expresión lograda gracias a la combinación y vinculación de contenidos soportados sobre diversos media, algo muy diferente de la serie de imágenes relacionadas y de sonidos concomitantes que define a la creación audiovisual.

Asimismo se debe precisar que aunque se manejen textos, gráficos, sonidos e imágenes, tampoco nos encontramos ante una creación de género literario, ni plástico, ni musical.

3.- Obras de Compilacion.- Se señala que la mayor parte, si no la totalidad de las Obras Multimedia serían compilaciones. La realidad muestra que por el contrario el mercado está liderado por videojuegos, producidos totalmente con recursos nuevos, elaborados ex profeso para llenar las necesidades de la producción. El maestro Antonio Millé muestra lo anterior con el siguiente cuadro que refleja el Ranking de ventas del mercado Estadounidense correspondiente a diciembre de 1995: 47 Además, La Obra Multimedia no es una simple combinación o suma de otras Obras Diversas.

PUESTO	TITULO	EDITOR	MATERIA
1	MYST	BRODERBUN D	JUEGO
2	ITH HOUR	VIRGIN INTERACTIVE	JUEGO
3	MS WINDOWS 95 UPGRADE	MICROSOFT	SISTEMA OPERATIVO
4	WARCRAFT	DAVIDSON	JUEGO
5	STAR WAR REBEL ASAULT 2	LUCAS ART	JUEGO
6	MS ENCARTA 96	MICROSOFT	ENCICLOPE DIA
7	MS FLIGHT SIMULATOR	MICROSOFT	SIMULADOR
8	THE DIG	LUCAS ART	JUEGO
9	HEXEN	GT INTERACTIVE	JUEGO
10	MORTAL KOMBAT 3	GT INTERACTIVE	JUEGO

Salvo Ms Encarta 96, no hay obras que incluyan otras preexistentes. Encarta (como la mayoría de las enciclopedias) no es una compilación sino una obra colectiva formada por múltiples

contribuciones de encargo realizadas ex profeso para esa obra (lo que puede comprobarse con la referencia al pie de cada voz con desarrollo sustantivo). Las únicas inclusiones de elementos preexistentes son algunas fotografías y reproducciones de grabados o cuadros.

Además se ha pretendido incorporar a la Obra Multimedia dentro de las Obras Literarias o de bases de datos, entre otras. Sin embargo, consideramos que si bien es cierto que podría la Obra Multimedia tener influencia de cualquier otra rama, también lo es que por sus propias características no deben ser incluidas en otra de las obras protegidas por la ley, sino por el contrario, y es propuesta de esta sustentante, se debe adicionar la fracción XV al artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, creando una rama específica de protección para las obras multimedia.⁴⁸

No obstante lo anterior, debemos puntualizar que una obra multimedia será en muchos casos una obra derivada, por recrear una obra preexistente (por ejemplo un videojuego inspirado en un cuento infantil muy conocido), por utilizar bajo licencia una obra preexistente (por ejemplo una obra multimedia sobre la Ciudad de París que recorra virtualmente el arco del triunfo) o por coordinar una obra preexistente con otras creaciones (por ejemplo una edición multimedia de Don Quijote de la Mancha).

⁴⁸ En: Boletín Derecho de Autor. Ob. Cit. Pág. 42

CAPITULO QUINTO.

CONCLUSIONES.

1 PROPUESTA PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, CREANDO UNA RAMA ESPECÍFICA DE PROTECCIÓN PARA LAS OBRAS MULTIMEDIA.

La Ley Federal del Derecho de Autor establece en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa las diversas ramas en que se catalogan las obras que son protegidas por el Derecho Autoral. Sin embargo, no señala de manera expresa la tutela de las Obras Multimedia, lo que consideramos una grave omisión legal en virtud de que en este caso no resulta aplicable lo dispuesto por el último párrafo del precepto legal en comento, en el sentido de considerar a las obras multimedia como análogas de alguna rama a la que pudiera ser a fin por su naturaleza.

Ahora bien, la naturaleza de la obra multimedia corresponde a la de una obra completa, en la que se integran otras - preexistentes y/o nuevas - de la más diversa índole, sin que ello implique que pertenezca primordial o mayoritariamente a alguna de ellas, como lo explica el maestro Carlos Rogel:

"...Ello plantea problemas a la hora de decidir en presencia de qué obra estemos. Podría pensarse que, a pesar de los múltiples elementos integrantes, la obra, finalmente, contiene información y, en este sentido, estaríamos en presencia de una obra literaria destinada a enseñar, como por ejemplo una enciclopedia (libro electrónico). Podría pensarse, también, que estamos en presencia de una obra audiovisual, dado que integra imágenes en movimiento y sonido. Cabría pensar - y se ha hecho - que estamos en presencia, básicamente, de un programa de computador.

"Cabría pensar, en fin, que estamos en presencia de una nueva categoría de obra, distinta de las diversas aportaciones que la integran."⁴⁹

En resumen, la Obra Multimedia constituye una rama diferente a las establecidas en el artículo 13 de la Ley Autoral, por lo que tenemos la convicción de que debe ser incluida en el texto legal, procurándose además, a través de la importante tarea legislativa, de regular adecuadamente lo relativo al autor de la Obra Multimedia, problemática que aborda el maestro Carlos Rogel:

"Derechos de otras personas intervinientes en la creación de la obra - Las tres etapas fundamentales en una creación Multimedia son la sinopsis, el escenario y la producción. La primera es una brevísima descripción del contenido y desarrollo - una idea que podría materializarse en una Multimedia, pero no una expresión concreta original de merezca ser protegida por la ley -. La segunda es esa expresión detallada y precisa de la creación, de sus diferentes componentes, sonidos, imágenes, textos e interactividad, llegado el caso. La tercera es la realización, en la cual participan ya, no sólo los autores de la sinopsis y del escenario, sino también el realizador, el programador, adaptadores, músicos, personal técnico, diseñadores gráficos e ingenieros de sonido. Es posible que a algunas de estas personas correspondan derechos de autor o derechos afines, lo cual sería el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes".⁵⁰

Atentos a lo anterior, consideramos que en términos generales, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo cuarto, apartado D, las Obras Multimedia son obras colectivas, en virtud de que son creadas por la iniciativa de una persona física ó moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado. Por excepción podrán ser obras de colaboración porque son creadas por varios autores, en

⁴⁹ Carlos Rogel Vide. Ob. Cit. Pág. 44

⁵⁰ Ibidem. Pág. 145

la inteligencia que de conformidad con el artículo 11 del ordenamiento en cita, autor es una persona física que ha creado una obra original - Literaria ó artística -.

Esta situación la ilustra el maestro Antonio Millé:

"Por ejemplo, el videojuego *Myst*, que encabezó la lista de ventas durante muchos meses (copyright de cyan) indica en sus títulos dos autores del diseño y diez colaboradores de nivel de autoría, en las siguientes funciones: Gráficos y animación 2 (uno de ellos, un autor de diseño); sonido 1; Banda Sonora 1 (un autor del diseño); producción 2; Programación 3; Proceso de Imágenes 1; Proceso de sonido 1 y Dirección de Sonido 1. La mención del nombre de otras 30 personas en los agradecimientos, permite suponer que en el caso de *Myst* fue ese el número de ejecutores que asistieron a los contribuyentes de nivel creativo".⁵¹

Por otro lado, en la obra multimedia podría parecer apropiado aplicar un criterio de atribución de autoría similar al de la obra arquitectónica. En tal caso, sería el autor del proyecto y director de su ejecución quien se adjudicara el título de autor, en tanto que el resto de los colaboradores creativos, salvo pacto explícito entre las partes, no alcanzarían la misma condición, tal como ocurre, por ejemplo, con los arquitectos y dibujantes que colaboran con el autor del proyecto arquitectónico.

Asimismo, algunas obras multimedia incluyen entre sus media sectores de audio o de vídeo que registran la interpretación de artistas intérpretes - es obvio que la obra multimedia es idónea para servir de privilegiado ambiente para el registro de la interpretación artística -, lo que unido a que es previsible que a muy corto plazo el estándar para las terminales a la disposición del público sea multimedia, seguramente provocará que prácticamente la totalidad de las interpretaciones artísticas se produzcan y/o editen con técnicas

⁵¹ En: Boletín de Derecho de Autor. Ob. Cit. Pág. 44

multimedia. En este caso la relación entre el artista intérprete y el autor de la multimedia se debe regir por los principios comunes del Derecho de los artistas - Al igual como sucede con la obra audiovisual - Destacando el aspecto contractual en su regulación.

En conclusión, atendiendo que las obras multimedia constituyen una creación original susceptible de ser divulgadas en cualquier forma o medio, que son una realidad y su penetración en el mundo comercial, académico y de entretenimiento es cada vez mayor, deben gozar de la protección de la ley de manera expresa dentro de las ramas que enumera en el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pero sin ser necesario crear un capítulo específico para su regulación. Lo contrario se traduciría en una grave omisión del legislador, al no reconocer en su justa dimensión, la tutela y protección que requieren y exigen las nuevas creaciones intelectuales.

Es propuesta de esta sustentante adicionar la fracción XV al artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en los siguientes términos:

Artículo 13.- Los Derechos de Autor a que se refiere esta ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

(....)

XV. MULTIMEDIA.

CONCLUSIONES

I. En nuestro Sistema Jurídico, el artículo 50 de la Carta Magna de 1824 reconoció de manera efímera la protección de derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras. Posteriormente, ni las llamadas Siete Leyes Constitucionales de 1836 ni la Constitución Federal de 1857 recogieron el citado precepto.

II. La Constitución de 1917 establece en su artículo 28 el otorgamiento de un derecho de privilegios a los autores y artistas por un plazo fijo para la producción de sus obras. Fue hasta 1948 cuando se expidió la primera ley especializada en la materia, derogándose las disposiciones que sobre derecho autoral contenía el código civil de 1928. En 1956 la segunda ley especializada abrogó a la anterior y el 24 de Diciembre de 1996 se publicó la Ley Federal del Derecho de Autor, en vigor, ordenamiento legal que recoge el avance de la normatividad internacional que actualiza al derecho autoral mexicano.

III. La protección de los derechos de autor a nivel internacional comenzó el nueve de septiembre de 1886, con el convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Instrumento jurídico que ha sido inspiración y modelo para los derechos Internos de numerosos países, entre ellos México.

IV. El Derecho de Autor solamente protege las creaciones formales y no las ideas porque éstas no son obras y, por ende, su uso es libre, aún cuando sean novedosas. En tal virtud, las obras protegidas por la Ley Autoral son aquellas de creación original susceptibles de divulgación o reproducción en cualquier forma o medio. Así, el creador de una obra del espíritu o ingenio humano goza, frente a todos, de prerrogativas y privilegios de carácter personal (Derecho Moral) y Pecuniario (Derecho Patrimonial).

V. El derecho moral hace referencia a un respeto, reconocimiento y tutela de la personalidad del autor como creador. Está integrado por el derecho a decidir la divulgación de la obra - Darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad -. De exigir que se respete su condición de creador - paternidad de la Obra - , la integridad de su creación, de retractarse a arrepentirse por cambio de convicciones y retirarla de circulación.

VI. El derecho patrimonial consiste en el beneficio económico que corresponde al autor para la explotación, ejecución o uso de su obra, generalmente por conducto de terceros, con fines de lucro. Para ejercer los derechos que emanan del aspecto pecuniario es necesario tener la paternidad de la obra.

VII. La vertiginosa evolución de la tecnología ha hecho posible la creación de las denominadas obras multimedia. Éstas son el resultado de diversas combinaciones que involucran texto, sonido y vídeo ó animación y sea reproducido por cualquier medio electrónico. Este sistema hace que toda presentación cobre vida. Las obras multimedia más ejemplificativas son las ediciones electrónicas de obras audiovisuales, videoclips, música, videojuegos y simuladores para el entrenamiento de pilotos.

VIII. La naturaleza jurídica de la obra multimedia no corresponde a la de una obra literaria, computacional, audiovisual o de compilación, no obstante la posible participación de éstas en su creación. La obra multimedia es una obra compleja, porque en ellas se integran otras - preexistentes y/o nuevas - de la más diversa índole, sin que esto implique que pertenezca primordial o mayoritariamente a alguna de ellos.

IX. En relación al autor de la obra multimedia, éstas son obras colectivas, en virtud de que son creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las pública y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos

autores que han participado en su elaboración su funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado. Por excepción podrán ser obras de colaboración porque son creadas por varios Autores.

X. Porque las obras multimedia constituyen una creación original susceptible de protección expresa por el texto legal, consideramos una grave omisión legislativa, que no se encuentre incorporada en el catálogo de ramas enumeradas en el artículo 13 de la Ley Autoral.

XI. Es propuesta de esta sustentante adicionar la fracción XV del artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en los siguientes términos:

Artículo 13.- Los Derechos de Autor a que se refiere esta ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

(...)

XV. MULTIMEDIA.

BIBLIOGRAFIA

Baylos Corroza Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial. Ed. Civitas . Madrid, 1993.

Boletín de Derechos de Autor. Multimedia, Reproducción Y Representación Pública. Ediciones UNESCO. Volumen XXXI No. 2. Abril - Junio 1997.

Citado por David Rangel Medina en: El Derecho en México. Una visión de Conjunto. Varios Autores. "Derecho a la propiedad industrial e intelectual". UNAM. México, 1991.

Citado por Delia Lipszye. Derechos de Autor y Derechos Conexos. UNESCO. México, 1993.

Claude Colombet. Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo. Estudio de Derecho Comparado. UNESCO, Madrid, 1997.

Cuadernos de Derecho. Compilación y actualización legislativa. Año 3. Vol. XXXIV. ABZ Editores. México, 1997.

Espín Canovas Diego. Las Facultades del Derecho Moral de los Autores y Artistas. Ed. Civitas. Madrid, 1991

Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. 1980

Kerever Andre en: Boletín de Derecho de Autor. Volumen XXXI. No.2
Abril - Junio 1997. Ediciones UNESCO

Lipszye Delia y otros Autores. Seminario sobre Derecho de Autor y
Derechos Conexos para jueces Federales Mexicanos. Suprema Corte
de Justicia de la Nación – Secretaría de Educación Pública. México,
1993

Loredo Hill Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Ed. Jus. México, 1990.

Periódico El Universal. Sección Universos de la Computación. Lunes
14 de Agosto del 2000.

Rangel Medina David. Derecho Intelectual. Ed. McGraw-Hill. México,
1998.

Rogel Vide Carlos. Nuevos Estudios sobre Propiedad Intelectual. Ed.
José María Busch. Barcelona 1998.

Serrano Migallon Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor.
Ed. Porrúa, México, 1998.

Viñamata Paschkes Carlos. La Propiedad Intelectual. Ed. Trillas
México, 1998.